



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE
DOMINIO; EXPEDIENTE N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04;
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2022**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**JAMANCA FABIAN, JOHN EDERZON
ORCID: 0000-0002-1314-6338**

ASESORA

**MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA
ORCID: 0000-0002-9773-1322**

CHIMBOTE – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Jamanca Fabián, John Ederzon

ORCID: 0000-0002-1314-6338

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dione Loayza

ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Centeno Caff, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. RAMOS HERRERA, WALTER
Presidente

Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA
Asesora

DEDICATORIA

A mis padres:

Luciano Jamanca Leyva; y

Margarita Martina Fabián Achia.

Jamanca Fabian, John Ederzon

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Católica los
Ángeles de Chimbote.

A los Docentes, que me guiaron en
mi formación académica.

Jamanca Fabian, John Ederzon

RESUMEN

La investigación tuvo como problema; ¿Cual es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04; Distrito Judicial Del Santa – Chimbote. 2022? el objetivo fue; Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04; Distrito Judicial Del Santa – Chimbote. 2022; fue de tipo, cuantitativa cualitativa, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy baja y muy alta; y, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de segunda instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; motivación; prescripción adquisitiva; y, sentencia

ABSTRACT

The investigation had as a problem; What is the quality of the judgments of first and second instance on domain acquisition prescription, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 239-2013-0-2501-JR-CI-04; Judicial District of Santa – Chimbote. 2022? the goal was; Determine the quality of the first and second instance judgments on domain acquisition prescription, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 239-2013-0-2501-JR-CI-04; Judicial District of Santa – Chimbote. 2022; it was of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to the first instance sentence, ranged: very high, very low and very high; and, the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to the second instance sentence, were of rank: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were of range: medium and very high, respectively.

Keywords: quality; motivation; acquisitive prescription; and, sentence

ÍNDICE GENERAL

Título de la tesis	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Problema de la investigación	2
1.3. Objetivos de la investigación	2
1.4. Justificación de la investigación	3
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	4
2.1. Antecedentes	4
2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN	7
2.2.1. BASES TEÓRICAS PROCESALES	7
2.2.1.1. El proceso abreviado.....	7
2.2.1.1.1. Concepto.....	7
2.2.1.1.2. El debido proceso en el proceso abreviado.....	7
2.2.1.1.2.1. Concepto.....	7
2.2.1.1.3. Principios procesales aplicables en el proceso abreviado	8
2.2.1.1.3.1. Principio del juez imparcial	8
2.2.1.1.3.1.1. Concepto.....	8
2.2.1.1.3.2. Principio de Juez y derecho.....	9
2.2.1.1.3.2.1. Concepto.....	9
2.2.1.1.3.3. Principio de inmediación	9
2.2.1.1.3.3.1. Concepto.....	9
2.2.1.1.3.4. Principio de economía.....	10
2.2.1.1.3.4.1. Concepto.....	10

2.2.1.1.3.5. Principio de contradicción.....	10
2.2.1.1.3.5.1. Concepto.....	10
2.2.1.1.3.6. Principio de socialización del proceso.....	11
2.2.1.1.3.6.1. Concepto.....	11
2.2.1.1.3.7. Principio de cosa juzgada.....	11
2.2.1.1.3.7.1. Concepto.....	11
2.2.1.1.4. Los sujetos principales en el proceso	12
2.2.1.1.4.1. Concepto.....	12
2.2.1.2. Los medios probatorios.....	12
2.2.1.2.1. Concepto.....	12
2.2.1.2.2. Clases de medios probatorios típicos según el C. P. C.	13
2.2.1.2.2.1. Los documentos	13
2.2.1.2.2.1.1. Concepto.....	13
2.2.1.2.2.2. La declaración de testigos	15
2.2.1.2.2.2.1. Concepto.....	15
2.2.1.2.2.2.1. Declaración de testigos ofrecidos en el proceso	15
2.2.1.2.3. La inspección judicial	15
2.2.1.2.3.1. Concepto.....	15
2.2.1.2.3.2. Inspección judicial ofrecido en el proceso.....	16
2.2.1.2.3. Los sucedáneos de los medios probatorios en el C. P. C.....	16
2.2.1.2.3.1. La presunción judicial como sucedáneo en el C. P. C.	16
2.2.1.3. La prueba.....	17
2.2.1.3.1. Concepto.....	17
2.2.1.4. Los puntos controvertidos.....	17
2.2.1.4.1. Concepto.....	17
2.2.1.4.2. Puntos controvertidos determinados en el proceso	18
2.2.1.5. Las resoluciones judiciales	19
2.2.1.5.1. Sentencia	19
2.2.1.5.1.1. Concepto.....	19
2.2.1.5.1.2. Partes de la sentencia	20
2.2.1.5.1.2.1. Parte expositiva.....	20
2.2.1.5.1.2.1.1. Composición de la parte expositiva.....	20

2.2.1.5.1.2.2. Parte considerativa	20
2.2.1.5.1.2.2.1. Composición de la parte considerativa	20
2.2.1.5.1.2.3. Parte resolutive	21
2.2.1.5.1.2.3.1. Composición de la parte resolutive.....	21
2.2.1.5.1.3. Principios relevantes aplicables en la sentencia.....	22
2.2.1.5.1.3.1. Principio de motivación	22
2.2.1.5.1.3.1.1. Concepto.....	22
2.2.1.5.1.3.1.2. Finalidad de la motivación	23
2.2.1.5.1.3.2. Principio de congruencia.....	24
2.2.1.5.1.3.2.1. Concepto.....	24
2.2.1.5.1.4. La claridad en el lenguaje utilizado en la sentencia	26
2.2.1.5.1.4.1. Concepto.....	26
2.2.1.5.2. El auto	27
2.2.1.5.2.1. Concepto.....	27
2.2.1.5.3. El decreto.....	27
2.2.1.5.3.1. Concepto.....	27
2.2.1.7. Los medios impugnatorios	28
2.2.1.7.1. Concepto.....	28
2.2.1.7.2. Clases de medios impugnatorios	28
2.2.1.7.2.1. La queja	28
2.2.1.7.2.1.1. Concepto.....	28
2.2.1.7.2.2. La apelación.....	28
2.2.1.7.2.2.1. Concepto.....	28
2.2.1.7.2.3. La casación	29
2.2.1.7.2.3.1. Concepto.....	29
2.2.2. BASES TEÓRICAS SUSTANTIVAS	30
2.2.2.1. La posesión.....	30
2.2.2.1.1. Concepto.....	30
2.2.2.2. La propiedad.....	30
2.2.2.2.1. Concepto.....	30
2.2.2.2.2. Modos de adquirir la propiedad	30
2.2.2.2.2.1. La compra-Venta.....	30

2.2.2.2.2.1.1. Concepto.....	30
2.2.2.2.2.2. La sucesión.....	31
2.2.2.2.2.2.1. Concepto.....	31
2.2.2.2.2.3. La prescripción adquisitiva	31
2.2.2.2.2.3.1. Concepto.....	31
2.2.2.3. Prescripción adquisitiva de dominio	32
2.2.2.3.1. Concepto.....	32
2.2.2.3.2. Clases de prescripción adquisitiva de dominio	32
2.2.2.3.2.1. Prescripción adquisitiva extraordinaria	33
2.2.2.3.2.1.1. Concepto.....	33
2.2.2.3.2.1.2. Requisitos para la prescripción adquisitiva extraordinaria	33
2.2.2.3.2.1.2.1. El tiempo	33
2.2.2.3.2.1.2.1.1. Concepto	33
2.2.2.3.2.1.2.2. La posesión continua.....	34
2.2.2.3.2.1.2.2.1. Concepto	34
2.2.2.3.2.1.2.3. La posesión pacífica.....	35
2.2.2.3.2.1.2.3.1. Concepto	35
2.2.2.3.2.1.2.4. La posesión pública.....	35
2.2.2.3.2.1.2.4.1. Concepto	35
2.2.2.3.2.1.2.4. La posesión en concepto de dueño	36
2.2.2.3.2.1.2.4.1. Concepto	36
2.2.2.3.2.2. Prescripción adquisitiva ordinaria	37
2.2.2.3.2.2.1. Concepto.....	37
2.2.2.3.2.2.2. Requisitos de la prescripción adquisitiva ordinaria.....	37
2.2.2.3.2.2.2.1. La buena fe	37
2.2.2.3.2.2.2.1.1. Concepto	37
2.2.2.3.2.2.2.2. El justo título.....	38
2.2.2.3.2.2.2.2.1. Concepto	38
2.3. Marco conceptual.....	39
III.- HIPÓTESIS	40
IV. METODOLOGÍA	41
4.1. Tipo y nivel de la investigación	41

4.2. Diseño de la investigación	43
4.3. Unidad de análisis	43
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	44
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	46
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	47
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	48
4.8. Principios éticos	51
V. RESULTADOS	52
5.1. Resultados	52
5.2. Análisis de los resultados	56
VI. CONCLUSIONES	60
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	62
ANEXOS	72
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio; sentencias de primera y segunda instancia del expediente	73
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	108
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos.....	115
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	120
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	128
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	159
Anexo 7. Cronograma de actividades	160
Anexo 8. Presupuesto	161

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1: Resultado de la calidad de la sentencia de primera sentencia, sobre prescripción adquisitiva de dominio, expedida por el Cuarto Juzgado Civil del Distrito Judicial Del Santa.....	52
Cuadro 2: Resultado de la calidad de la sentencia de segunda sentencia sobre prescripción adquisitiva de dominio, expedida por la Primera Sala Civil del Distrito Judicial Del Santa.....	54

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

El presente trabajo de investigación tiene como objeto de estudio, las sentencias de primera y segunda instancia, que han sido expedidas en un proceso judicial sobre prescripción adquisitiva de dominio, contenida en el expediente N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04, tramitado en el Distrito Judicial Del Santa

En opinión de Dumas (2019)

(...) Y la crítica que hemos visto se viene haciendo a esa interpretación de la judicatura se centra en la labor jurídica del juez, en cómo el juez aplica el derecho (en función de lo que se entiende por derecho), focalizándose el análisis de la labor judicial en una parte de las sentencias judiciales: los fundamentos de derecho. (p.53)

La administración de justicia en el Perú; desde hace muchos años ha venido sufriendo innumerables cuestionamientos, en especial, las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales; en su mayoría, estas sentencias son muy cuestionadas por la sociedad civil, aludiendo que están han sido tomadas a la ligera, esto es, sin que los jueces hayan valorado los hechos expuestos por las partes ni los medios probatorios ofrecidos por ellos en el proceso, a esto se suma el que hay favoritismo de parte de los jueces para con alguna de las partes

Según Bermúdez (s/f)

(...) Ligado a este problema se encuentra el de la corrupción de parte de los operadores de justicia. Es usual que los litigantes y sus abogados consideren a la "coima" y la "corrupción" como los medios idóneos para garantizarse una administración de justicia rápida y eficiente. Esto trae como consecuencia obvia, la pérdida de legitimidad del Poder Judicial. (p.55)

No es nada nuevo los innumerables cuestionamientos que viene haciendo la sociedad civil a las sentencias, esto debido a la gran corrupción que esta enquistada dentro del poder judicial, donde los jueces no resuelven según la justicia, sino más bien, según sus intereses.

La Compañía Peruana de Estudios de Mercados y Opinión Pública S.A.C – CPI (2019) mediante un estudio estadístico hecho a la sociedad civil, sobre la labor que viene realizando el poder judicial en el Perú, hallaron que “la desaprobación a la gestión que realiza el Poder Judicial resulta tan alta que alcanza el 94.6%

Según Barrios (2021) “la judicatura intensificara la capacitación de los jueces de todos los niveles, a fin de elevar la calidad de sus fallos y garantizar la seguridad jurídica del país”; esto debido esos múltiples cuestionamientos que viene haciendo la sociedad civil a las sentencias que se expiden en los procesos judiciales

1.2. Problema de la investigación

¿Cual es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04; Distrito Judicial Del Santa – Chimbote. 2022?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial Del Santa - Chimbote. 2022

1.3.2. Objetivos específicos

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

Debido a los múltiples cuestionamientos que viene haciendo la sociedad civil a las sentencias expedidas por los jueces; con la presente investigación se busca conocer el nivel de calidad de las sentencias de primera y segunda instancia expedidas en el proceso judicial, contenidas en el expediente N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04, tramitado en el Distrito Judicial Del Santa, este estudio servirá como precedente para trabajos futuros de estudiantes y profesionales de derecho, brindando los conocimientos sobre lo que debe contener las sentencias en cuanto a la forma y el fondo.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Ariza & Giraldo (2005) hicieron un trabajo titulado “*Adquisición del derecho de propiedad por la aplicación del principio de buena fe (Adquisiciones a Non Domino)*”; es de nivel explorativo – descriptivo; el objetivo fue estudiar las diferentes dimensiones de la buena fe, así como también dejar claras las características que conforman los supuestos legales en que se presentan adquisiciones por aplicación del principio de buena fe, y establecer, finalmente, si es posible plantear una teoría general sobre el tema en nuestra legislación; al concluir, los autores formularon la siguiente conclusión: No se puede indicar que en estos casos lo que ocurre es una adquisición por virtud de la ley, como lo hace en un número extenso de doctrinantes. Es, en nuestra opinión, una apreciación equivocada porque es por virtud de la ley que los derechos tienen reconocimiento, pero la ley nunca es generadora de tales derechos. Si se admite la tesis que sostiene que la ley es la generadora de los derechos, la conclusión vendría a ser que en las adquisiciones derivativas de los derechos reales la ley es la que traslada el derecho de un sujeto a otro. La ley debe ser entendida como el respaldo de todos los actos que tienen ocasión en la dinámica del derecho, pero no la fuente de estos. Es por ello que las adquisiciones a non domino deben ser consideradas como originarias antes que ser consecuencia inmediata de la ley.

Ángulo (2016) hizo un trabajo titulado “*La prescripción adquisitiva de propiedad frente al último adquirente*”; es de nivel explorativo-descriptivo; el objetivo fue determinar la prevalencia del derecho del poseedor que ha adquirido la propiedad por prescripción adquisitiva, aun no declarado judicialmente; frente al adquirente del mismo bien obtenido del anterior titular registral; al concluir, la autora formulo la siguiente conclusión: La usucapión es más poderosa, el solo hecho de haber cumplido con los requisitos exigidos por ley ya te convierte en usucapiente, faltando inscribir el derecho contenido en una sentencia declarativa; nuestros órganos jurisdiccionales lo demuestran en sus respectivas casaciones, en donde se inclinan a favor de la usucapión que se ve enfrentada con el ultimo adquirente, siendo ello que este adquirente debe

tomar la debida diligencia antes de adquirir un bien, no solo acudiendo a los registro sino verificando la verdadera situación del bien.

Bolo (2016) hizo un trabajo titulado “*Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, en el expediente N° 665-2012-0-2506-JM-CI-01, del distrito judicial del Santa-Chimbote.2016*”; es de nivel explorativo-descriptivo; el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 665 – 2012 - 0 – 2506 – JM - CI01, del Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote. Chimbote. 2016; al concluir, la autora formulo la siguiente conclusión: En cuanto a la motivación del derecho: su calidad es muy alta, porque se cumplieron los 5 de los 5 parámetros previstos, que son del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; el establecer conexión entre los hechos, las normas que la justifican la decisión, así el evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes y el respetar los derechos fundamentales; sobre los cuales se va resolver.

Chávez (2017) hizo un trabajo titulado “*Prescripción adquisitiva de bienes muebles e inmuebles y calificación de la demanda en los juzgados civiles de la ciudad de Huaraz periodo 2013-2014*”; es de nivel explorativo-descriptivo; el objetivo fue determinar los criterios jurídicos, normativos, que se utilizan en los juzgados mixtos en la calificación de la demanda de prescripción adquisitiva de bienes muebles e inmuebles en la ciudad de Huaraz; al concluir, el autor formulo la siguiente conclusión: Si bien es cierto que la mayoría de los magistrados aplica e interpretan en forma correcta la norma sustantiva del Art. 952 del Código Civil; pero hay un porcentaje minoritario muy importante en que los magistrados hacen un errónea interpretación y calificación de la Norma Sustantiva señalada.

Quesñay (2019) hizo un trabajo titulado “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio; expediente n° 00074-2011-0-1618-JMCI-01; Distrito Judicial de la Libertad – La Esperanza. 2019*”; es de nivel explorativo-descriptivo; el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00074-2011- 4 0-1618-JM-CI-01, de la Corte Superior de Justicia La Libertad – La Esperanza 2019; al concluir, la autora formulo la siguiente conclusión: Comparando ambas sentencias; en cuanto a sus respectivas partes se puede considerar lo siguiente: En las partes expositivas de la primera sentencia, como en la segunda sentencia, presentan un lenguaje, claro explicativo de lo que se quiere decir. En las partes considerativas, en ambas se percibe que hay una buena aplicación de la parte sustantiva y adjetiva del ordenamiento jurídico y explicación motivada por parte del Juez, dando explicación de los requisitos detallados de la prescripción adquisitiva de dominio, desarrollando los motivos para poder resolver el caso. En las partes resolutivas; en ambas sentencias se observa la congruencia entre lo peticionado y lo resuelto por el juzgador.

2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1. BASES TEÓRICAS PROCESALES

2.2.1.1. El proceso abreviado

2.2.1.1.1. Concepto

Zavaleta. (s/f) sostiene que

Por su propia naturaleza y secuencia procesal se lo define como un proceso contencioso que por su naturaleza temporal es intermedio entre el proceso de conocimiento que es extenso y lato en sus plazos y el proceso sumarísimo, cuyos plazos son cortos y breves

En el código de procedimientos civiles de mil novecientos doce estaban sistematizados los procesos civiles como proceso ordinario, proceso sumario o de menor cuantía, pero, conforme a su tercera disposición complementaria y final del código procesal civil se establece que el proceso de conocimiento equivale al proceso ordinario y que el proceso abreviado equivale al denominado proceso sumario. (p. 13)

El proceso abreviado es uno de los tres procesos civiles contenciosos que existe en el Código Procesal Civil; este proceso, por su temporalidad y la cantidad de actos procesales, se ubica entre el proceso sumarísimo que es el más corto y el proceso de conocimiento que es el más extenso

2.2.1.1.2. El debido proceso en el proceso abreviado

2.2.1.1.2.1. Concepto

María del Rosario Quintero Correa & Rosmery Velásquez Herrera; citadas por Peña (2010) sostienen que

En el pensamiento kantiano el debido proceso no sólo atañe al proceso de producción de la ley, sino también el de aplicación de éste en el caso concreto, y es ahí donde surgen los tres pilares fundamentales del debido proceso, a manera de tribunal en el sentir de Kant, los cuales se pueden deducir de su obra, ya que no se encuentran allí explícitamente. Tales pilares no son otros que la idoneidad del sujeto cognoscente, la competencia y los procedimientos, y son precisamente estos porque Kant dedicó un vasto espacio de su obra al proceso de conocimiento, lo que le permitió afirmar que las bases fundamentales de la racionalidad y la justicia vienen de la persona misma, teniendo en cuenta que ellas están inscritas en su alma. (p. 21)

Según Hoyarte (2016)

(...) El desarrollo del debido proceso es un aporte del Derecho Penal. Ahora bien, como esas reglas, principios, garantías y derechos se consagran en esas declaraciones de derechos que, luego, pasan a integrar los textos constitucionales, se extienden a todas las ramas jurídicas. (p.9)

El artículo 139° numeral 3, de la Constitución Política del Perú, señala que “son principios y derechos de la función jurisdiccional; la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas a efecto, cualquiera sea su denominación”

El debido proceso en el proceso civil es una garantía a los justiciables, porque, en base a ellos los jueces tienen el deber de tramitar las demandas presentadas por los justiciables teniendo en cuenta lo establecido: en la ley procesal, en los principios que regulan el proceso y en las jurisprudencias que han establecido reglas respecto a la admisión, tramitación y conclusión del proceso

2.2.1.1.3. Principios procesales aplicables en el proceso abreviado

2.2.1.1.3.1. Principio del juez imparcial

2.2.1.1.3.1.1. Concepto

Peña (2010) sostiene que

La Ley Procesal ha establecido los impedimentos para que el juez pueda separarse voluntariamente de aquellos asuntos en que alguna influencia catatímica pueda hacerle perder el derrotero de la imparcialidad. Igualmente ha establecido las recusaciones para que las partes puedan provocar en un determinado negocio la separación del juez en el que converjan alguna o algunas de las causales de impedimento no manifestada previamente por él. (p. 27)

Este principio se refiere a que el Juez no puede estar a favor de una de las partes para favorecerle con su decisión, puesto que, el Juez está llamado a resolver la incertidumbre jurídica y el conflicto de intereses, conforme a los hechos alegados por

las partes, conforme a los medios probatorios ofrecidos por ellas en el proceso y conforme al derecho.

2.2.1.1.3.2. Principio de Juez y derecho

2.2.1.1.3.2.1. Concepto

El artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, expresa que “el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”

Esta referida a que, en el supuesto que una o ambas partes hayan omitido indicar la ley en la cual se amparan para demandar y contestar la demanda o que hayan indicado erróneamente una ley que no guarda relación con el caso en concreto, el Juez como conocedor del derecho, debe aplicar las leyes pertinentes para resolver la incertidumbre jurídica y el conflicto de intereses

2.2.1.1.3.3. Principio de inmediación

2.2.1.1.3.3.1. Concepto

Rodríguez & Ferreira (2009) sostienen que

La intermediación significa contacto directo entre juez, partes y órganos de prueba. Esta comunicación inmediata alude al “órgano jurisdiccional y demás personas que actúan en el proceso, en vinculación con los hechos que en él se discuten y con los medios de prueba”. Este principio se manifiesta en plenitud en los procesos de trámite oral en el momento de la audiencia de debate o de vista de causa. (p.44)

El artículo V del Título preliminar el Código Procesal Civil, expresa que las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad (...)”

Para una eficaz valoración de los medios probatorios ofrecidos por las partes en el proceso, es deber del juez recoger por sí mismo, toda aquella información que se encuentra contenida en los medios probatorios

2.2.1.1.3.4. Principio de economía

2.2.1.1.3.4.1. Concepto

Para Rodríguez M. & Ferreira A. (2009)

Este principio importa la aplicación de un criterio utilitario en la realización del proceso, y se resume en dos ideas fundamentales: economía de gastos y economía de esfuerzos o de actividad. Su incorporación supone procedimientos menos onerosos y que no se extiendan excesivamente en el tiempo. (p.45)

El artículo IV del título preliminar del Código Procesal Civil, señala que “(...) El juez dirige el proceso teniendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran (...)”.

Esta referida al deber que tiene el órgano jurisdiccional de resolver el conflicto en el menor tiempo posible, reduciendo así, en lo menos posible la cantidad de actos procesales, evitando así, que el justiciable tenga gastos innecesarios

2.2.1.1.3.5. Principio de contradicción

2.2.1.1.3.5.1. Concepto

Fronzizi (1994) sostiene que “el principio de contradicción expresa el derecho de las personas a ser juzgadas por el tribunal independiente y competente, habiendo sido previamente oídos por este. (p.1)

En opinión de Esparza (2008) “trata de un principio general del derecho, en base al cual, nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en “juicio” (proceso). Se trata de una parte, y de una parte fundamental, de lo que denominamos derecho de defensa (...)”. (p.30)

Este principio está referido a que toda persona que haya sido demandada, tiene el derecho a contradecir y negar los argumentos que sustentan la pretensión de la parte demandante, así mismo, a cuestionar la veracidad de los medios de pruebas ofrecidos por la parte demandante.

2.2.1.1.3.6. Principio de socialización del proceso

2.2.1.1.3.6.1. Concepto

Según el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Civil, expresa que “el Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o economía, afecté el desarrollo o resultado del proceso”

Se puede entender, que, este principio está referido a que el Juez no debe hacer ninguna diferencia entre las personas que intervienen en el proceso, debiendo el Juez darles a todos el mismo trato por igual, sin discriminar a ninguno.

2.2.1.1.3.7. Principio de cosa juzgada

2.2.1.1.3.7.1. Concepto

Carrasco (2017) sostiene que “el termino cosa juzgada debe entenderse como la autoridad y fuerza que la ley otorga a una sentencia definitiva para que lo resuelto en ella no sea objeto de discusión de nueva cuenta”. (p.170)

El artículo 139° numeral 13, de la Constitución Política del Perú, señala que “son principios y derechos de la función jurisdiccional la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada (...)”

El principio de cosa juzgada; está referido a que ya hubo un conflicto que ha sido presentado ante el órgano jurisdiccional, para ser resuelto; donde el juez o el colegiado, mediante sentencia resolvió dicho conflicto, ya sea porque no hay más recurso contra la sentencia o porque esta haya sido consentida, la sentencia ha adquirido la calidad de cosa juzgada; y, por tal razón, está prohibida que la misma persona vuelva a iniciar por segunda vez otro proceso por el mismo objeto y con la misma pretensión

2.2.1.1.4. Los sujetos principales en el proceso

2.2.1.1.4.1. Concepto

Según Carrión. (2007)

En el proceso civil, en efecto, intervienen una serie de sujetos, dentro de los cuales el juez es el sujeto central, pues él representa al poder judicial, encargado de resolver el litigio. Tienen también total importancia la intervención de sujeto demandante y la del sujeto demandado. Como contrincantes del derecho en disputa. El juez, el demandante y el demandado son los sujetos principales y necesarios. (p. 195)

Son las personas (natural o jurídica) sin las cuales es imposible se inicie, desarrolle y termine un proceso judicial, el Juez es quien ha de resolver el conflicto, el demandante, es quien siente que se ha vulnerado su derecho y busca que se lo restituya, asimismo, el demandante es quien busca que se le reconozca uno más derechos; el demandado es quien acepta o niega los argumentos que sustentan la pretensión del demandante.

2.2.1.2. Los medios probatorios

2.2.1.2.1. Concepto

Banacloche & Cubillo (2018) expresan que “(...) es la forma por la que esos elementos entran el proceso (por medio de una declaración, en la testifical, o con su pretensión para la incorporación a los autos, en la documental)”. (p.329)

Carrasco Soulé (2017) Sostiene que “Los medios de prueba se encuentran constituidos por los elementos o instrumentos con los cuales se pretende lograr el acreditamiento de los hechos que son objeto de la prueba, para que el juzgador emita una resolución al finalizar el proceso”. (p.236)

El artículo 188° del Código Procesal Civil, “los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”

Son los objetos físicos que contiene la prueba; por ejemplo: un audio que tiene

registrado una conversación; un documento que contiene plasmado en él, la voluntad de las personas, pueden ser jurídicas o naturales; el peritaje que contiene en el informe de un especialista; etc.

2.2.1.2.2. Clases de medios probatorios típicos según el Código Procesal Civil

El artículo 192° del Código Procesal Civil, expresa taxativamente que “son medios probatorios típicos: la declaración de parte, la declaración de testigos, los documentos, la pericia y la inspección judicial”.

2.2.1.2.2.1. Los documentos

2.2.1.2.2.1.1. Concepto

Para Cañón (2009)

No solo son documentos los que llevan signos de escritura, sino también todos aquellos objetos que, como las cintas magnetofónicas poseen la misma aptitud representativa. La doctrina y la jurisprudencia, por su parte, han admitido los discos y las grabaciones como medios de prueba (...). (p.245)

El artículo 233° del Código Procesal Civil, señala que “es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”.

El medio probatorio documental está referida al registro de una determinada acción que está plasmada en un papel, en un audio y en un video, es preciso manifestar, que al igual que los demás medios probatorios, también pueden cuestionar la autenticidad de estos.

2.2.1.2.2.1.2. Documentos ofrecidos en el proceso

En el expediente en estudio, sobre prescripción adquisitiva de dominio, se presentaron los siguientes documentales:

2.2.1.2.2.1.2.1. Los documentales ofrecidos por la demandante

1. Un poder especial por escritura pública para procesos judiciales

2. Un oficio N° 3594-2012-COFOPRI/OZANCH
3. Un certificado de Búsqueda Catastral
4. Una constancia de posesión, expedido por la municipalidad del centro poblado de cascajal y anexos
5. Una constancia de no adeudo, expedida por la municipalidad del centro poblado cascajal y anexos
6. Una constancia de conductor, expedida por la junta de usuarios del sector de riego IRCHIM
7. Una constancia de posesión, expedido por el teniente gobernador del centro poblado de cascajal y anexos
8. Una constancia, expedida por mis vecinos y colindantes
9. Treinta fotografías a colores
10. Un memorial firmado por vecinos de cascajal
11. Tres documentos de identidad

2.2.1.2.2.1.2.2. Los documentales ofrecidos por la demandada N

1. Expediente judicial N° 2007-1157-0-2501-JR-CI-03; prescripción adquisitiva de dominio
2. Expediente judicial N° 01006-2012-0-2501-JR-CI-05; desalojo por ocupación precaria

2.2.1.2.2.1.2.3. Los documentales ofrecidos por la demandada L

1. Los mismos ofrecidos por la parte demandante

2.2.1.2.2.1.2.4. Los documentales ofrecidos por la demandada P

2. Informe expedido por el Centro Poblado Cascajal y Anexos
3. Informe expedido por COFOPRI
4. Informe expedido por el Gobierno Regional de Ancash
5. Informe expedido por la Autoridad Nacional del Agua

2.2.1.2.2.2. La declaración de testigos

2.2.1.2.2.2.1. Concepto

Cañón (2009) sostiene que

El testigo es toda persona natural, hábil o capaz, diferente de las partes del proceso, llamada a informar lo que sabe -mediante o en razón del dominio de sus sentidos-, sobre el objeto del litigio, con fines probatorios; quien presencia o adquiere conocimiento directo de algo o la cosa con la cual se infiere el conocimiento de un hecho (...). (P.299)

Esta referida a la información que puede proporcionar una o más personas sobre un determinado hecho o acontecimiento, con el cual las partes pretenden corroborar sus argumentos expresados en el proceso

2.2.1.2.2.2.1. Declaración de testigos ofrecidos en el proceso

La demandante ofreció como medio probatorio para acreditar los hechos con los cuales ha sustentado su pretensión de adquirir el bien inmueble por prescripción, la declaración de tres testigos; para ello el demandante ha presentado un pliego de preguntas, que los testigos han respondido en el lugar, fecha y hora señalados por el juez

2.2.1.2.3. La inspección judicial

2.2.1.2.3.1. Concepto

Según XLIX, citado por Cañón (2009) expresa que

La prueba de inspección ocular tiene por objeto el examen, reconocimiento y observación que el juez competente hace acompañado de peritos o testigos de las cosas o hechos litigiosos o relacionados con el debate judicial, es propiamente una prueba de resumen de todas las circunstancias aprovechables para juzgar con más acierto, de cuyo cumplimiento y modalidades da fe el mismo funcionario judicial en cuya presencia o por cuya percepción sensual han tenido ocurrencia (...). (p.334)

Es el medio probatorio que consiste, en que el juez acuda física y personalmente al lugar de los hechos con la finalidad que el juez por sí mismo recoja la información que se haya registrada en dicho lugar y pueda así tener más de cerca conocimiento de

la realidad de los hechos

2.2.1.2.3.2. Inspección judicial ofrecido en el proceso

La demandante y la demanda P, para acreditar sus hechos que sustentan sus pretensiones, han ofrecido la inspección judicial del lugar; en la inspección judicial el juez valoro la antigüedad de las plantas y de la construcción de la casa

2.2.1.2.3. Los sucedáneos de los medios probatorios en el Código Procesal Civil

El artículo 275° del Código Procesal Civil, expresa que “los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o el alcance de estos”

Son herramientas jurídico-procesales que sirven al Juez para obtener certeza sobre un en hecho en base a un razonamiento lógico, jurídico y coherente; donde el juzgador ha tenido que procesar la información que ha recogido de hechos probados que guardan relación con los hechos materia del conflicto

2.2.1.2.3.1. La presunción judicial como sucedáneo en el Código Procesal Civil

El artículo 281° del Código Procesal Civil, expresa que “el razonamiento lógico-crítico del Juez, basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados”

Montero; citado por Gómez; Planchadell & Pérez (2011) sostiene que

La presunción consiste en un razonamiento en virtud del cual, partiendo de un hecho que está probado o admitido por las dos partes, se llega a la consecuencia de la existencia de otro hecho, que es el supuesto factico de una norma, atendido el nexo lógico existente entre los dos hechos. (p.101)

Es la certeza que se crea el Juez en base a la valoración de un conjunto de elementos (hechos probados), que, si bien individualmente cada elemento valorado no aporta

nada por si solo al proceso, al ser valoradas en su conjunto llegan a crear certeza sobre un hecho, corroborando así lo dicho por una o ambas partes

2.2.1.3. La prueba

2.2.1.3.1. Concepto

En opinión de MUÑOZ SABATÉ; citado por Abel (2007) expresa que “La investigación no es prueba” y que “la prueba es verificación de una afirmación” (p.20)

Para Sentís Melendo; citado por Lluch (2012) “La prueba no consiste en averiguar”. Según el mismo autor, “significa tender, ir, caminar, hacia algo, en este caso la verdad”; mientras que verificar “se refiere a hacer o presentar como verdad, como cierto”. (p.18)

Para Robles (2018)

La prueba se define como aquella actividad procesal que desarrollan las partes ante el juez para que este adquiriera el convencimiento sobre la certeza, positiva o negativa, de unos hechos controvertidos, alegados por las partes. La prueba tiende a proporcionar al juez el material factico que servirá de base a la sentencia. (p.437)

La prueba es lo que da certeza al juez sobre la existencia o inexistencia de un hecho, es lo la información que se haya registrada en un documento, en la memoria de una persona que ha presenciado el hecho materia del proceso, en el lugar de los hechos, ya sea en la mesa, en la pared, en el piso, en el baño, en la cocina, en el dormitorio, etc.

2.2.1.4. Los puntos controvertidos

2.2.1.4.1. Concepto

Según Hinostroza (2012) expresa que “son cuestiones relevantes para la solución de la causa, afirmadas por los sujetos procesales, emergen de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella”.

En opinión Lluch (2012) “Por hecho controvertido entendemos el hecho que afirmado

por una parte es negado por la contraria, resultando de este un hecho necesitado de prueba y que integra el tema probando”. (p.72)

Son aquellos puntos; que, han sido o son seleccionados de todo aquello que han argumentado la parte demandante y la parte demandada, para sustentar sus pretensiones; puntos sobre los cuales se va discutir y que son relevantes para que el juez resuelva el conflicto de intereses que hay entre la parte demandante y la parte demandada.

2.2.1.4.2. Puntos controvertidos determinados en el proceso

En el expediente en estudio, sobre prescripción adquisitiva de dominio, se determinaron los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si la demandante tiene la posesión del bien inmueble desde hace más de diez años
2. Determinar si el demandante viene conduciendo en forma personal, directa, publica e interrumpida el bien inmueble materia del Litis
3. Determinar si los predios sub Litis denominado lote A con un área de 0.3954 has. y B con un área de 4.3177 has. Del fundo pampas de Chimbote, ubicado en el sector cascajal se superpone en 9.8 % y 27.7 % con el predio de propiedad del estado, inscrito en la partida N° 07002056 del terreno perteneciente a la Dirección General de Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura
4. Determinar si el terreno materia de la presente acción de imprescriptible en merito a la ley 29618
5. Determinar si resulta procedente declarar la prescripción adquisitiva de dominio a favor de los demandantes de los inmuebles ubicados en el Sector Cascajal, Distrito de Chimbote Provincial del Santa con un área de 0.3954 inscrito en la partida N° 07002056; y el inmueble con un área de 4.3177 has inscrita en la partida N° 02102727 del Registro de Propiedad Inmueble

2.2.1.5. Las resoluciones judiciales

2.2.1.5.1. Sentencia

2.2.1.5.1.1. Concepto

CHIEOVENDA, citado por Iglesias (2015) sostiene que

La sentencia, en general, es la institución que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley que la garantiza un bien o, lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que garantiza un bien al demandado. (p.22)

En opinión de Frondizi (1994)

(...) El juez, por medio de la sentencia, debe dar respuesta a las cuestiones que los litigantes han planteado, a los argumentos y razones que ellos le han sometido a consideración y decisión. No puede cancelar las razones de las partes; puede, si, considerarlas no atendibles, pero dando cuenta del por qué, examinándolas críticamente. (p.5)

En opinión de Vidal (2017)

La sentencia es una declaración de voluntad del estado, aplicando el derecho a unos hechos concretos. Las sentencias son la clase de resolución que nuestro derecho procesal reserva para la decisión de los asuntos de superior relevancia, y singularmente para decidir sobre el fondo (aunque no solo). La sentencia es en todo caso la resolución de terminación del proceso. (p.251)

El artículo 121° del código procesal Civil, señala que “(...) mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”

Es la resolución judicial, que contiene de forma expresa la decisión del juez o del colegiado, sobre el fondo del conflicto, manifestando de forma expresa las razones que han llevado a tomar determinada decisión; asimismo, es la resolución con la cual el juzgado o la sala pone fin al proceso en la instancia y/o a todo el proceso en sí.

2.2.1.5.1.2. Partes de la sentencia

La sentencia tiene la siguiente estructura: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

2.2.1.5.1.2.1. Parte expositiva

2.2.1.5.1.2.1.1. Composición de la parte expositiva

León (2008) sostiene que

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (p.16)

El artículo 122° numeral 1 y 2, del Código Procesal Civil, señala que “las resoluciones contienen: la indicación del lugar y la fecha en la que se expiden, el número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden”

La parte expositiva; es la parte donde se ubica la pretensión de la parte demandante y de la parte demandada, así como la argumentación de los hechos que sustentan dichas pretensiones, además, en el podemos ubicar los medios probatorios ofrecidos por las partes en el proceso.

2.2.1.5.1.2.2. Parte considerativa

2.2.1.5.1.2.2.1. Composición de la parte considerativa

León (2008) expresa que

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (p.16)

El artículo 122° numeral 1, del Código Procesal Civil, señala que “las resoluciones contienen la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado”.

La parte considerativa; es la parte donde se ubica la motivación de la decisión; es la parte de la sentencia donde se expresa el razonamiento que ha guiado al juez o al colegiado, a tomar una determinada decisión, respecto al conflicto de intereses, materia del proceso; dicho razonamiento, consiste en examinar y analizar los hechos que sustentan la pretensión de las partes y los medios probatorios ofrecidos por ellos, con arreglo a lo que señala la ley, la doctrina y la jurisprudencia

2.2.1.5.1.2.3. Parte resolutive

2.2.1.5.1.2.3.1. Composición de la parte resolutive

Para Iglesias (2015) “Contendrá, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento sobre las costas”. (p.81)

En opinión Saíd & González (2017)

Los puntos resolutive contienen en forma breve y concisa la resolución o resoluciones que recaen a las pretensiones. A veces la pretensión principal de la parte atacante se considera fundada y probada, pero, en relación con pretensiones accesorias, el tribunal puede fallar en otro sentido (p. 356)

El artículo 122° numeral 4, del Código Procesal Civil, señala que “las resoluciones contienen la expresión clara y precisa de lo que se decida u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegare una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente”.

La parte resolutive; es la parte de la sentencia donde está ubicada la decisión que el juez o el colegiado ha tomado respecto a cada una de las pretensiones de la parte demandante, en el hipotético caso que en el proceso hubiese reconvención, la decisión, también debe ser respecto a cada una de las pretensiones de la parte demandada

2.2.1.5.1.3. Principios relevantes aplicables en la sentencia

2.2.1.5.1.3.1. Principio de motivación

2.2.1.5.1.3.1.1. Concepto

Para Ríos (2020) sostiene que

La motivación judicial es el iter lógico por el cual el órgano jurisdiccional llega a formular la decisión judicial, con lo que vendría siendo la descripción o explicación del proceso mental que lleva al juez a la toma de su decisión. Por su parte, la doctrina suele no estar de acuerdo con lo dicho precedentemente y sostiene que motivar una decisión judicial implica justificar la decisión, haciendo explícitas las diversas inferencias lógicas, el cuerpo argumentativo, compuesto por un razonamiento deductivo, inductivo o hipotético, que conduce a la decisión judicial. (p.130)

Para Monroy (s/f) "(...) ha consistido en la exigencia dirigida al juez en el sentido de que debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, salvo aquellas que, por su propia naturaleza, son simplemente impulsivas del tránsito procesal". (p.82)

La motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), y la motivación de derecho o in jure (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma. (Rioja, 2017)

Guasp, citado por Iglesias (2015) sostiene que

En el apartado correspondiente a los hechos probados, no se limitará el juzgador a

exponer la pura narración de los que el estima probados, sino que motivara, de manera suficiente y razonable como ha llegado a la convicción acerca del juicio histórico que se recoge en este lugar, destacando muy especialmente la ineficacia de aquellas pruebas que se hayan obtenido directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales. (p.77)

Pérez (s/f) sostiene que “en la jurisprudencia nacional, el Tribunal Constitucional Peruano y las respectivas instancias judiciales han reconocido la debida motivación como elemento de un debido proceso, y que como tal, debe estar presente en todo tipo de proceso o de procedimiento (...)”. (p.4)

El artículo 139° numeral 5, de la Constitución Política del Perú, señala que “son principios y derechos de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

El principio de motivación dentro de la sentencia, está referida a la obligación que tiene el juez o el colegiado, para dar a conocer en sus sentencias las razones que le han guiado a tomar determinada decisión; respecto a las normas aplicadas, el juez o el colegiado debe de explicar el por qué la aplicación de una o más normas, y si fuese el caso, el porqué de la no aplicación de determinada norma o normas; respecto a los medios probatorios, porque se valoró o se desestimó determinado o determinados medios probatorios.

2.2.1.5.1.3.1.2. Finalidad de la motivación

DEVIS ECHANDIA; citado por Monroy (s/f) sostiene que

(...) se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ellas se explican. (p.83)

En opinión de COLOMER HERNANDEZ; citado por Álvarez (2021)

(...) La motivación o la falta de la misma es uno de los principales motivos y fundamentos para acudir a diversos recursos, ordinarios o extraordinarios. La articulación del recurso de apelación ofrecerá las posibilidades de atacar el juicio realizado en la sentencia sobre la valoración de la prueba y las conclusiones en materia de hechos probados. (p.152)

Según el Segundo Pleno Casatorio Civil (2008)

A nivel doctrinario se acepta que la motivación de las sentencias cumple múltiples finalidades, así por ejemplo: a) Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo de este modo con el requisito de publicidad esperado; b) Hace patente el sometimiento del juez al imperio de la ley; c) Logra el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el porqué concreto de su contenido; d) Permite la efectividad de los recursos por las partes; y e) Garantiza la posibilidad de control de la resolución judicial por los tribunales superiores que conozcan de los correspondientes recursos

La finalidad que cumple la motivación en la sentencia; es, dar a conocer a las partes y a los civiles, las razones que han guiado a los juzgadores a tomar determinada decisión, donde las partes y los civiles, podrán hacer un juicio y llegar así a la conclusión sobre si la decisión tomada ha sido acertada o no, o por lo menos, está lo más apegado a ella; esto servirá a la vez, para que haya un control por parte de la ciudadanía de las decisiones que dictan los magistrados.

2.2.1.5.1.3.2. Principio de congruencia

2.2.1.5.1.3.2.1. Concepto

Monroy (s/f) sostiene que

Siendo el juez la persona encargada de declarar el derecho que corresponda al caso concreto, y pese a que las normas que regulan el trámite que lo conducirá a producir dicha declaración son de naturaleza pública, el derecho que declara -nos referimos al contenido de su declaración- es de naturaleza privada, en consecuencia, le pertenece a las partes. Por tal razón, el juez civil no tiene facultad para afectar la declaración de voluntad del pretensor (demandante) y concederle más de lo que este ha pretendido en su demanda. Sin embargo, este impedimento no se presenta cuando el juez le otorga menos de lo demandado, dado que tal declaración se habrá expedido cuando, por ejemplo, el juez estime que el demandante no probó todos los extremos de su pretensión. (p.86)

En opinión de GIMENO SENDRA; citado por Álvarez (2021)

(...) “no puede la sentencia otorgar más de lo que se hubiera pedido en la demanda, ni menos de lo que hubiera sido admitido por el demandado, ni otorgar otra cosa diferente que no hubiera sido pretendido” de lo que se infiere que la congruencia puede ser “ultra petitum” “infra” o “citra petitum” y “extrapetitum”, a cuya relación todavía cabe incorporar una modalidad (impropia), cual es la “incongruencia omisiva”. (p.90)

Para Aragonese; citado por Iglesias (2015)

(...) Es un “principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por lo cual, debe existir identidad entre lo resultado y lo controvertido, oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico”. (pp.34-35)

Ríos (2020) expresa que

La congruencia es definida como la correlación que debe existir entre los planteos formulados por las partes y la respuesta del órgano juzgador. Se refiere a la conformidad que debe guardar la sentencia con las pretensiones y oposiciones de las partes; consecuentemente, alude a la conformidad de la decisión con los pedimentos de las partes, los sujetos que participan en el litigio, y los hechos alegados por las partes como fundamento de sus respectivas decisiones. (p.137)

Gozaíni (2016) sostiene que

El principio de congruencia es una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual, solo estas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento y los hechos referidos serán, los alegados por las partes. (p.415)

El principio de congruencia está referido al deber que tiene el juez o el colegiado, a decidir solo sobre lo peticionado por el demandante, y si fuese el caso, también, solo sobre lo peticionado por el demandado; este principio limita a los jueces a no otorgar más de lo peticionado, ni algo distinto a ello.

2.2.1.5.1.4. La claridad en el lenguaje utilizado en la sentencia

2.2.1.5.1.4.1. Concepto

Según León (2008)

Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. (p.19)

Fronidzi (1994) expresa que

(...) Los jueces deberían expedirse en lenguaje llano, que permita la clara comprensión de su pensamiento, para que este pueda ser aquilatado y comprendido aun por “la gente, sin distinciones sociales y a pesar de los grandes desniveles que existen dentro de una misma comunidad para poder inspirar la conducta de todos. (p.127)

MANRESA Y NAVARRO; citados por Álvarez (2021) sostienen

Que las sentencias deben ser claras para que los litigantes las puedan *bien entender sin dubda ninguna*; y además precisas, esto es, dictadas con *buenas palabras é apuestas*, concisas, puntuales y exactas, que expresen, fijen y determinen lo que se manda con toda claridad, huyendo tanto de voces superfluas y de periodos innecesarios, como de un laconismo exagerado e inconveniente, porque así lo uno como lo otro conduce a la oscuridad y confusión y da lugar a dudas. (p.79)

La claridad del lenguaje de la sentencia está referida a que los jueces al momento de expedir sus sentencias, deben de hacerlo utilizando un lenguaje que no solo aquellos que tienen conocimiento de derecho puedan entenderlo, sino que también, la ciudadanía en general, puedan con leerla, conocer la decisión y las razones que motivan dicha decisión; para ello, los jueces deben de tratar de usar lo menos posible los términos técnicos-jurídicos.

2.2.1.5.2. El auto

2.2.1.5.2.1. Concepto

Según Castellón (2004) “Es la resolución que recae en un incidente del juicio que no establece derechos permanentes a favor de las partes, ni resuelve sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria”. (p.33)

Vidal (2017) sostiene que

Los autos son resoluciones que se dictan para resolver cuestiones de importancia, que afectan a intereses de los litigantes dignos de protección, pero distintas de la cuestión principal o de fondo, distintos por tanto del objeto principal del proceso. Generalizando, puede decirse que son las resoluciones con las que se deciden las llamadas cuestiones incidentales que no pongan fin al proceso, salvo que expresamente se indique que deban resolverse mediante sentencia. (p.249)

Esta resolución es para decidir sobre cuestiones que no es el fondo del conflicto, el cual debe tener expresa las razones que han orientado al juez a tomar dicha decisión, esta resolución al igual que la sentencia puede ser cuestionada y apelada.

2.2.1.5.3. El decreto

2.2.1.5.3.1. Concepto

Castellón (2004) sostiene que “Es la resolución que tiene solo por objeto determinar arreglar la substanciación del proceso. Es la resolución que tiene por objeto dar curso progresivo a los autos, sin decidir ni prejuzgar ninguna cuestión debatida entre partes”. (p.65)

El artículo 121° del Código Procesal Civil, señala que “mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple tramite

Esta es una de las tres resoluciones que expiden el juez o los jueces en el proceso, no necesita ser motivada.

2.2.1.7. Los medios impugnatorios

2.2.1.7.1. Concepto

El artículo 355° del Código Procesal Civil, señala que “mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”

2.2.1.7.2. Clases de medios impugnatorios

Dentro de los medios impugnatorios que contempla el Código Procesal Civil, tenemos los siguientes: la queja, la apelación y la casación

2.2.1.7.2.1. La queja

2.2.1.7.2.1.1. Concepto

Escobar (2012) expresa que

Procede contra el auto que niegue el recurso de apelación o casación, por ante el respectivo superior para que este lo conceda o estime que estuvo bien denegado. Procede también cuando la apelación se concedió en un efecto equivocado, para que el superior corrija el error. (p.229)

Rico Puerta; citado por Paz (2016) expresa que “(...) Es un verdadero recurso que connota el control del proceso, pues se recurre a quejarse ante el superior para que decida si la negación de la apelación estuvo o no ajustada a derecho (...)”. (p.227)

La queja es el recurso que se interpone por la denegación de la admisión del recurso de apelación o de la admisión del recurso de casación, ante el superior, para que se examine si corresponde o no admitir a trámite dicho recurso

2.2.1.7.2.2. La apelación

2.2.1.7.2.2.1. Concepto

En opinión de Escobar (2012) sostiene que “(...) Es considerado el más importante y el más utilizado de los recursos ordinarios. La apelación puede interponerse por una sola de las partes o por ambas, cuando se consideren ambas lesionadas con la decisión

(...)" (p.229)

De Paula Puig (2015) sostiene que

(...) dada su condición de recurso ordinario, el órgano que resuelve el mismo (distinto y superior a aquel que ha resuelto el caso en instancia de ahí que sea asimismo un recurso devolutivo) posee plena competencia tanto para el análisis de los hechos, la valoración de la prueba practicada y la aplicación del derecho no existiendo un listado de motivos determinados en los que se puede fundar. (p.402)

Es un recurso ordinario que se interpone para que el superior u otra sala, esto dependiendo quien haya conocido y resuelto en primera instancia, reexamine lo hechos y los medios probatorios ofrecidos por las partes

2.2.1.7.2.3. La casación

2.2.1.7.2.3.1. Concepto

Para Escobar (2012) es el

Recurso extraordinario que persigue el quebrantamiento de sentencias proferidas con violación de las reglas del derecho, en los aspectos denunciados por el recurrente que se denominan cargos. La finalidad del recurso es diversa: 1. Unificar la jurisprudencia nacional. 2. Proveer la realización del derecho objetivo. 3. Procurar los agravios inferido por las partes en las sentencias recurridas. 4. Respetar la garantía de los intervinientes. (p.230)

Velásquez; citado por Paz (2016) sostiene que

Es un recurso extraordinario. Porque no puede recurrirse en casación sin haberse agotado el recurso de apelación. Además, procede respecto de determinadas sentencias en los procesos señalados por la ley, y su fundamento debe ser una o más de las causales expresamente previstas legalmente. También es extraordinario porque, difiere a los demás recursos ordinarios, requiere de una demanda con el lleno de los requisitos exigidos por la ley. (p.230)

Es el recurso extraordinario que se interpone para cuestionar la decisión tomada por el juez o por la sala, esto según quien haya conocido y resuelto en segunda instancia, por las razones expresas que señala la ley

2.2.2. BASES TEÓRICAS SUSTANTIVAS

2.2.2.1. La posesión

2.2.2.1.1. Concepto

El artículo 896° del Código Civil, expresa que “la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”, pero así mismo también podemos encontrar que el artículo 894° del mismo código expresa que “no es posesionario quien, encontrándose en relación de dependencia respecto otro, conserva la posesión en nombre de este y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas”

2.2.2.2. La propiedad

2.2.2.2.1. Concepto

Manuel Albaladejo; citado por Vásquez (2014) expresa que es el “máximo poder jurídico pleno sobre una cosa. Poder en cuya virtud, esta –en principio- queda sometida directa y totalmente (es decir en todos sus aspectos y utilidades que pueda proporcionar) a nuestro señorío exclusivo”. (p.269)

El artículo 923° del Código Civil, señala que “la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”

2.2.2.2.2. Modos de adquirir la propiedad

Hay tres formas en las cuales se puede adquirí la propiedad de un bien inmueble estas tres son: la compra-venta, la sucesión y la prescripción adquisitiva

2.2.2.2.2.1. La compra-Venta

2.2.2.2.2.1.1. Concepto

Para Fayos (2018)

(...) El ejemplo típico y más importante de los mismos es el contrato de compraventa que es aquel por el que una de las partes se obliga a entregar una cosa determinada y la otra parte a pagar por ella un precio cierto.

Es un contrato consensual, obliga desde el consentimiento, pero para que el comprador adquiera la propiedad de la cosa se necesita la entrega de la misma

(tradicón). Es además un contrato bilateral y oneroso. (p.95)

En opinión de Cazorla (2018)

Es un contrato bilateral sinalagmático porque produce obligaciones recíprocas para las dos partes contratantes; esto es la entrega de la cosa y el pago del precio, actuando las obligaciones de uno de los contratantes como causa de las obligaciones del otro. (p.159)

2.2.2.2.2. La sucesión

2.2.2.2.2.1. Concepto

Según Rams (2013)

En sentido gramatical, suceder es situar a una persona en lugar de otra, sustituyéndola, sin que las relaciones jurídicas que mantenía el causante se modifiquen; es decir, estas relaciones cambian de titularidad, pero este efecto se produce sin que se opere una novación subjetiva. En sentido jurídico: sustitución de una persona en los derechos y deberes de otra (...). (p.19)

Es la adquisición del derecho de propiedad del bien que en vida fue o perteneció a otra persona, ya sea natural o jurídica, mediante la herencia, ya sea por ser heredero forzoso o legatario

2.2.2.2.3. La prescripción adquisitiva

2.2.2.2.3.1. Concepto

Campos (2017) sostiene que

La figura de la usucapión es una forma de adquirir el derecho de propiedad mediante la posesión de la cosa en que recae, de forma pacífica, continua, pública y a título de dueño, por todo el tiempo que establece la ley. (p.113)

La prescripción es la institución jurídica por medio del cual las personas poseedoras de un bien mueble o inmueble, adquieren la propiedad de la misma, por el transcurso del tiempo señalado en la ley, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley

2.2.2.3. Prescripción adquisitiva de dominio

2.2.2.3.1. Concepto

Rivera. & Herrero (2006) sostienen que

Podemos definir a la prescripción adquisitiva o usucapión como el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con el bien (propiedad, usufructo, uso, habitación, servidumbre), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por la ley. Es decir que si los actos posesorios, por todo el término legal, fueron hechos con intención de someter el bien del ejercicio del derecho de propiedad, en ese caso se podrá adquirir la propiedad por usucapión, pero si los actos posesorios solo tuvieron el alcance de someter el bien a un derecho de usufructo, de uso, de habitación o servidumbre (continua y aparente), solamente se habrán adquirido estos derechos, pero no la propiedad. (p. 229)

En opinión de Campos (2017) “(...) Es una forma de adquirir el derecho real de propiedad mediante la posesión de la cosa en que recae, de forma pacífica, continua, publica y a título de dueño, por todo el tiempo que establece la ley”. (p.113)

Según el Segundo Pleno Casatorio Civil (2008)

la usucapión viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por ley. Sirve además, a la seguridad jurídica del derecho y sin ella nadie estaría cubierto de pretensiones sin fundamento o extinguidas de antiguo, lo que exige que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas

La prescripción adquisitiva de dominio es la adquisición de un bien inmueble por el paso del tiempo, previo cumplimiento de los requisitos que exige la norma jurídica sustantiva, contenida en el Código Civil

2.2.2.3.2. Clases de prescripción adquisitiva de dominio

Según el ordenamiento jurídico peruano, hay dos clases de prescripción adquisitiva de dominio: la prescripción adquisitiva extraordinaria y la prescripción adquisitiva ordinaria

2.2.2.3.2.1. Prescripción adquisitiva extraordinaria

2.2.2.3.2.1.1. Concepto

Gonzales (2010) expresa que

la usucapión extraordinaria es el remedio último para regularizar situaciones de hecho largamente consolidadas por el paso del tiempo, en los que no se toma en cuenta requisitos de orden jurídico-formal, bastando la posesión continua, pacífica, pública y como propietario. En este caso lo único que juega es la apariencia fáctica, mas no la apariencia legal, y la continuidad de la apariencia; y aun sin requisitos legales de orden formal, se puede convertir en el mejor título. (p. 405)

Es adquirir la propiedad del bien inmueble por prescripción, sin necesidad de haber obrado de buena fe, ni de tener un documento que justifique la posesión

2.2.2.3.2.1.2. Requisitos para la prescripción adquisitiva extraordinaria

El artículo 950° del Código Civil, señala que “la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante 10 años (...)”

Cada uno de los elementos mencionados, son necesarios para que pueda darse la prescripción adquisitiva de dominio de forma extraordinaria, si no se ha cumplido con uno de los requisitos mencionado, no puede operar la prescripción adquisitiva

2.2.2.3.2.1.2.1. El tiempo

2.2.2.3.2.1.2.1.1. Concepto

Vásquez (2014) expresa que

El transcurso del tiempo cumple una función estabilizadora ya que consolida una situación de hecho, otorgando al poseedor la propiedad en base al cumplimiento de los requisitos de Ley para evitar así la persecución eterna de la misma y la consiguiente inseguridad jurídica. (p.322)

Campos (2017) sostiene que “*Tempus*. Es el tiempo que marca la ley para que proceda la usucapión; entre los romanos era de 10 años para los bienes muebles y de 30 para los inmuebles”. (p.114)

El tiempo es un elemento muy importante en la prescripción, ya que el trascurso de mismo, es un requisito indispensable para adquirir la propiedad del bien inmueble por prescripción. El tiempo requerido en el Perú para adquirir el bien inmueble por prescripción de forma extraordinaria es de 10 años, según lo señala el artículo 950° del C.C.

2.2.2.3.2.1.2.2. La posesión continua

2.2.2.3.2.1.2.2.1. Concepto

Según Gonzales. (2010)

La posesión continua significa mantener en forma permanente el control sobre el bien, por lo menos de modo potencial, sin que los terceros interfieran sobre este. La continuidad del hecho posesorio, que es la clave de la apariencia legitimadora, deberá extenderse por la cantidad de tiempo establecida en la ley para la consumación de la usucapión. (p. 396)

Belmaña (2014) expresa que “(...) La continuidad está directamente vinculada con la realidad social y la naturaleza de los bienes que estamos poseyendo como usucapientes; en otras palabras, una posesión es continua cuando se tiene el corpus a disposición, ejercitando normal y regularmente actos posesorios”. (p.99)

la continuidad de la posesión es la que se ejerce sin intermitencias, es decir sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos por los artículos 904° y 953° del Código Civil, que vienen a constituir hechos excepcionales, por lo que, en suma, se puede decir que la posesión continua se dará cuando ésta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa, sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley. (Segundo Pleno Casatorio Civil, 2008)

La posesión continua, es otro de los elementos importantes para que opere la prescripción adquisitiva de dominio; la posesión continua, está referida a que el prescribiente ha tenido que venir ocupando el bien a prescribir de forma ininterrumpida

2.2.2.3.2.1.2.3. La posesión pacífica

2.2.2.3.2.1.2.3.1. Concepto

En opinión de Hernández Gil; citado por Hinostraza (2012)

Es la posesión no violenta, o bien, si aun sin haber mediado violencia, puede haber una posesión no pacífica. En el primer caso habría reciprocidad estricta: posesión pacífica es la no violenta. En el segundo caso cabría la posibilidad de una posesión, al mismo tiempo, no pacífica y no violenta. Suele entenderse como posesión pacífica, desde este punto de vista más amplio, la que no lesione el derecho de otro poseedor. Esto es posible a los efectos de la usucapión, en la medida en que (...) no se limita a considerar contrario a la posesión solo el acto estrictamente violento, sino también aquel realizado sin o contra la voluntad del poseedor. (p.119)

El Segundo Pleno Casatorio Civil (2008) manifiesta que “se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas”

La posesión pacífica, es otro elemento indispensable para poder adquirir el bien por prescripción. La posesión pacífica, está referida a que el prescribiente no ha tenido que tener ningún conflicto con el propietario del bien, así como tampoco, haya vulnerado el derecho y entrado en conflicto con otro poseionario, en el caso que haya habido conflicto, esta se suspende por todo el tiempo que dure el conflicto.

2.2.2.3.2.1.2.4. La posesión pública

2.2.2.3.2.1.2.4.1. Concepto

Para Rivera & Herrero (2006)

Es necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por estos, para que pueda, oponerse a ella si esa es su voluntad. Si ellos pudieran conocer esa posesión durante todo el tiempo que duro, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono, y la posesión de las usucapiones se consolida. De la posesión no es exigir que sea conocida del propietario, pues basta que este haya podido conocerla, porque la publicidad requerida no tiene por objeto sino establecer la presunción de que los actos han sido conocidos por él. (p. 238)

El Segundo Pleno Casatorio Civil (2008) manifiesta que

la posesión pública, será aquella que, en primer lugar resulte, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por éstos, para que puedan oponerse a ella si ésta es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida

La posesión publica es otro elemento importante para prescribir un bien. La posesión publica, está referida a que el prescribiente ha tenido que venir ocupando el bien a vista y paciencia de todos sus vecinos y autoridades

2.2.2.3.2.1.2.4. La posesión en concepto de dueño

2.2.2.3.2.1.2.4.1. Concepto

En opinión de Hernández Gil; citado por Hinostroza. (2012)

La posesión en concepto de dueño tiene un doble significado: en su significado estricto equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa; bien por lo que es, bien porque tiene la intención de serlo. Quien es poseedor como consecuencia de ser propietario puede desentenderse en el uso de la cosa de revelar su condición de dueño, tanto en el sentido de atenerse solo a la defensa posesoria, como también en el sentido contrario porque cualquiera sea su comportamiento, aunque este no refleje el “animus domini”, siempre estará asistido de la tutela del derecho de propiedad. (p.117)

El Segundo Pleno Casatorio Civil (2008) manifiesta que

como propietario, puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con *animus domini* sobre el bien materia de usucapición. Al decir de Hernández Gil, la posesión en concepto de dueño tiene un doble significado, en su sentido estricto, equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa, bien porque lo es, bien porque tiene la intención de serlo. En sentido amplio, poseedor en concepto de dueño es el que se comporta con la cosa como titular de un derecho susceptible de posesión, que son los derechos reales, aunque no todos, y algunos otros derechos, que aún ni siendo reales, permiten su uso continuado

La posesión en concepto de dueño es otro de los requisitos que es necesario para poder prescribir un bien. La posesión en concepto de dueño está referida a que el

prescribiente debe de haber venido ocupando el bien a prescribir como dueño, que todas las actividades relacionadas al bien a prescribir, lo haya venido realizando en nombre propio

2.2.2.3.2.2. Prescripción adquisitiva ordinaria

2.2.2.3.2.2.1. Concepto

Gonzales. (2010) sostiene que

De conformidad con el art. 950, 2 C.C. la propiedad de bienes inmuebles se adquiere por usucapión ordinaria cuando la posesión continua, pacífica, pública y en concepto de propietario por plazo de cinco años, se le suma el justo título y la buena fe. (...) . La usucapión ordinaria acorta el plazo exigido para la producción del efecto adquisitivo, pues se supone que el justo título y a la buena fe presente en este caso, rodean al poseedor de una mayor apariencia de legitimidad. (pp. 400-401)

Es la adquisición de la propiedad del bien inmueble, por la mitad del tiempo que se requiere para la prescripción adquisitiva extraordinaria, según el segundo párrafo del artículo 950° del Código Civil

2.2.2.3.2.2.2. Requisitos de la prescripción adquisitiva ordinaria

El artículo 950° del Código Civil, señala que “la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario (...); se adquiere a los 5 años si median justo título y buena fe”

En el Perú para que puede operar la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria, es necesario el cumplimiento de los requisitos que la ley exige para la prescripción extraordinaria, pero además del cumplimiento de esos requisitos, es necesario venir obrando de buena fe y tener un justo título

2.2.2.3.2.2.2.1. La buena fe

2.2.2.3.2.2.2.1.1. Concepto

Según Vásquez (2014)

Se puede configurar, sea por un error de derecho o por ignorancia; en el primer caso,

el error no destruye la buena fe, toda vez que el poseedor tiene la convicción de haber adquirido un bien sin importar si este conocía o no de que no era el verdadero propietario. En segundo lugar, la ignorancia no se considera como causal de destrucción de la buena fe, toda vez que producto de la misma, es que el poseedor considera que es el verdadero propietario. (pp.326-327)

Para Jossierand; citado por Larrea (2008) “La posesión es de buena fe cuando el que la ejerce cree ser propietario, por ejemplo, cuando habiendo comprado un bien se piensa falsamente haber contratado con el propietario cuando se negociaba con un non dominus”. (pp.122-123)

La buena fe es un requisito necesario si se pretende prescribir el bien inmueble de forma ordinaria; La buena fe, está referida a que el prescribiente debe creer haber adquirido el bien de forma legítima, aunque esto haya sido así

2.2.2.3.2.2.2.2. El justo título

2.2.2.3.2.2.2.2.1. Concepto

En opinión de Osorio (2010) “Es el acto en virtud del cual una cosa entra legítimamente en el patrimonio de una persona y constituye una causa de adquisición reconocida por la ley”.

Campos (2017) sostiene que

Titulus o justo título. es el que justifica la posesión de la cosa, la justa causa de adquisición por el poseedor. No se consideraban justo título el depósito ni el arrendamiento porque con ellos no se adquiere el dominio de la cosa. El justo título puede derivarse de una compraventa, donación, herencia, etcétera. (p.113)

El justo título es uno de los requisitos que se debe de cumplir para que pueda dar la prescripción adquisitiva ordinaria; el justo título, está referido a cualquier documento que el prescribiente pueda tener de buena fe, el cual, a su parecer, le da la seguridad y la certeza que es el legítimo propietario del bien, aunque este no lo sea; esto suele pasar por el desconocimiento que hay en las personas, de las formalidades que revisten la institución de la propiedad

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III.- HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, en el expediente N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote; ambas son de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, fue de rango: muy alta

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, fue rango: muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la

elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04, que trata sobre prescripción adquisitiva de dominio

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006)

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (p.64)

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un

conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p.66)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de

parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los

objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO; EXPEDIENTE N° 239-
2013-0-2501-JR-CI-04; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2022

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote - 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 239-2013-JR-CI-04, del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote - 2022	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, en el expediente N° 239-2013-JR-CI-04, del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote; ambas son de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado..	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango: muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado..	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango: muy alta

	jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	expositiva, considerativa y resolutive, es de rango: muy alta
--	---	---	---

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Cuarto juzgado civil - Chimbote

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	23		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	4	[17 - 20]	Muy alta			
			X						[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho	X						[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[1 - 4]	Muy baja			
							X		[9 - 10]	Muy alta			
									[7 - 8]	Alta			

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1; evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango: mediana; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy baja y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Civil – Distrito Judicial Del Santa

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[17 -20]						Muy alta
									X	[13 - 16]						Alta
	Parte considerativa	Motivación del derecho					X	[9- 12]	Mediana							
							X	[5 -8]	Baja							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja						
							X		[9 - 10]	Muy alta						
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
						X	[3 - 4]	Baja								

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2; evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango: muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados revelan que la calidad de la sentencia de primera instancia es de mediana calidad y la sentencia de segunda instancia es muy alta calidad, lo que se explica de la siguiente forma:

De acuerdo a los resultados; la pretensión del demandante fue el adquirir un bien inmueble por prescripción, siendo los hechos expresados por la parte demandante lo siguiente: el actor ha venido poseyendo el bien a prescribir, desde el año 1985, de forma pacífica, continua, publica y con comportamiento de dueño; mientras que una de los demandados (N), manifestó lo siguiente: que el demandante ya ha agotado su derecho en otro proceso idéntico al presente sobre el mismo inmueble, y que a la fecha hay proceso de desalojo contra el demandante por su condición de precario; otro de los demandados (L), como institución del estado, manifestó lo siguiente: no cabe la prescripción por el hecho que el bien inmueble a prescribir es del estado, además, el actor no ha cumplido con los requisitos de la ley para adquirir un bien inmueble por prescripción; y, otro de los demandados (P), manifestó lo siguiente: que la demanda deviene en improcedente por ser el bien a prescribir un bien del estado; por lo que habiendo concluido el trámite del proceso abreviado, las decisiones fueron:

En primera instancia la decisión fue: Fundada en parte; declarando al actor como propietario de los bienes inmuebles pertenecientes a las instituciones del estado; mientras, respecto al bien inmueble perteneciente a la demanda n, improcedente

Esta decisión fue impugnada mediante el recurso de apelación formulado por: una institución del estado (L), quien solicito se revoque la decisión de la sentencia de primera instancia en el extremo donde se declara al actor propietario de los bienes inmuebles pertenecientes al estado

La decisión en segunda instancia fue: Revocando la sentencia apelada y reformándola, declararon infundada la demanda.

En la sentencia de primera instancia; se ha detectado que, en la parte considerativa, no tiene expresa las razones que han motivado al juez, otorgar los bienes inmuebles pertenecientes a las instituciones del estado, al demandante.

En opinión de Rioja (2017)

La motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), y la motivación de derecho o in jure (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma.

Siendo que todos los medios probatorios documentales ofrecidos por la demandante no han sido idóneos para corroborar los hechos que sustentan su pretensión, por el hecho que estás han sido de fecha 2010 en adelante; el juez tomo a bien hacer uso de la presunción judicial para determinar que la demandante ha venido poseyendo el bien a prescribir, de forma pacífica, continua, publica y como dueño desde el año 1985

Si bien, en la sentencia el juez hace mención de que ha usado de la presunción judicial para tomar su decisión, no manifiesta de forma expresa del porque y para que de su uso dentro de un el proceso judicial, tampoco ha hecho mención de la norma jurídica procesal en el cual se ha amparado el juez para presumir que el demandante ha cumplido con todos los requisitos que exige la ley para adquirir un bien inmueble por prescripción; tal como lo indica el artículo 139° numeral 5, de la Constitución Política del Perú, “son principios y derechos de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, en ese mismo orden, el artículo 122° numeral 3, del Código Procesal Civil, señala que “las resoluciones contienen la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas

aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado”.

Asimismo; en especial, el juez no ha manifestado de forma expresa los hechos debidamente probados que le han servido para presumir que el demandante ha venido poseyendo el bien inmueble a prescribir desde el año 1985, tal como lo señala en los hechos que sustentan su pretensión; si bien mediante la inspección judicial el juez ha apreciado que las plantas y la construcción de la casa que se encuentran en el bien inmueble a prescribir, son antiguas; no se ha determinado que dichas plantas hayan sido plantadas por el demandante ni que dicha casa haya sido construida por él; teniendo en cuenta que el artículo 281° del Código Procesal Civil, que habla sobre la presunción judicial, indica que “el razonamiento lógico-crítico del juez, basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados”.

De igual modo, se ha evidenciado que, en la parte decisoria, no se hace mención de a quien le corresponde cumplir la pretensión planteada; si bien el demandante no ha solicitado que el juez ordene a los registros públicos la inscripción del derecho de propiedad sobre el bien a prescribir, el juez ha debido ordenarlo en base al artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, el cual señala que “el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”

En la sentencia de segunda instancia, se ha detectado que, en la parte considerativa, a diferencia de la sentencia de primera instancia, tiene expresa las razones que los han orientado a tomar su decisión

Según Ríos (2020)

La motivación judicial es el iter lógico por el cual el órgano jurisdiccional llega a formular la decisión judicial, con lo que vendría siendo la descripción o explicación del proceso mental que lleva al juez a la toma de su decisión. Por su parte, la doctrina suele no estar de acuerdo con lo dicho precedentemente y sostiene

que motivar una decisión judicial implica justificar la decisión, haciendo explícitas las diversas inferencias lógicas, el cuerpo argumentativo, compuesto por un razonamiento deductivo, inductivo o hipotético, que conduce a la decisión judicial. (p.130)

Para verificar el cumplimiento de los requisitos que exige la ley para adquirir un bien inmueble por prescripción, la sala empezó reexaminando y analizando los medios probatorios documentales que la demandante presentó para acreditar que viene poseyendo el bien a prescribir desde el año 1985, tal como lo manifiesta en los hechos que sustentan su pretensión; el artículo 950° del Código Civil, norma jurídica sustantiva que habla de los presupuestos de la prescripción adquisitiva de dominio, indica que “la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y publica como propietario durante diez años (...)”.

Siendo que todos los medios probatorios documentales ofrecidos por la demandante en el proceso, son de fecha 2010 en adelante, y habiendo sido la demanda presentada en el año 2013; la sala luego de haber reexaminado y analizado dichos medios probatorios, concluyo, que el demandante no ha probado que viene poseyendo el bien a prescribir tal como lo argumenta en los hechos que sustentan su pretensión, desde el año 1985, tampoco que haya venido poseyendo el bien inmueble a prescribir por el tiempo requerido por la ley, para adquirir un bien inmueble por prescripción, el cual es de 10 años; según el artículo 188° del Código Procesal Civil, que habla de los medios probatorios, indica que “los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”; en ese mismo orden, MUÑOZ SABATÉ; citado por Abel (2007) respecto a la prueba, sostiene que “la investigación no es prueba” y que “la prueba es verificación de una afirmación” (p.20); en base a lo expuesto se puede apreciar que los medios probatorios no cumplieron su finalidad debido a que estos no eran idóneos

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo con los objetivos específicos, el propósito de la presente investigación fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, asunto previsto en el artículo 950° del Código Civil; respecto al cual la decisión fue:

- En primera instancia: Fundada en parte; declarando al actor como propietario de los bienes inmuebles pertenecientes a las instituciones del estado; mientras, respecto al bien inmueble perteneciente a la demanda N, improcedente
- En segunda instancia: Revocando la sentencia apelada y reformándola, declararon infundada la demanda

La primera es de calidad mediana; porque, en la parte considerativa, siendo la motivación un principio que debe estar presente en toda sentencia, el juez no ha manifestado de forma expresa los hechos que lo han llevado a presumir el cumplimiento, por parte del demandante, de los presupuestos de la prescripción adquisitiva de dominio; asimismo, siendo que la norma constitucional y procesal señalan taxativamente que el juez debe de indicar la norma aplicada, que ha servido para tomar su decisión, el juez no ha hecho mención de la norma procesal en la cual se encuentra la presunción judicial, de igual forma no ha manifestado por qué y para que de su uso en el momento de decidir sobre el caso en concreto.

La segunda es de calidad muy alta; porque, en la parte considerativa, a diferencia de la primera, la sala ha motivado su decisión, en ella se puede apreciar que tiene expresa la razón por la que la sala decidió declarar infundada la demanda; en ella se evidencia que, habiendo la sala hecho un reexamen de los medios probatorios, para verificar si el demandante venía poseyendo el bien a prescribir por el tiempo señalado por la ley, halló que dichos medios probatorios ofrecidos por la demandante son de fecha 2010 en adelante, en base a ello la sala determino que el demandante no ha cumplido con uno de los requisitos que exige la norma jurídica sustantiva para adquirir un bien inmueble por prescripción

Es preciso indicar, que las sentencias que se dictan o que se expiden en un proceso judicial sobre prescripción adquisitiva de dominio, son declarativas, donde el órgano jurisdiccional, previo al cumplimiento de los requisitos de la ley, reconoce al justiciable uno o más derechos ya adquiridos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad & Morales (2005) El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Ariza & Giraldo (2005) *Adquisición del derecho de propiedad por la aplicación del principio de buena fe (Adquisiciones a Non Domino)*. Pontificia Universidad Javeriana. (Tesis para optar el título de abogado). Recuperado de:
<https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere7/DEFINITIVA/TESES%2039.pdf>

Acedo (2015) *Derecho de sucesiones: el testamento y la herencia*. Dykinson. Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/57072>

Angulo (2016) *La prescripción adquisitiva de propiedad frente al último adquirente*. [Tesis para optar el título de abogada - Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo]. Recuperado de:
http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1814/1/RE_DERECHOPRESCRIPCION.ADQUISITIVA.PROPIEDAD.FRENTE.ULTIMO.ADQUIRENTE_TESIS.pdf

Aguilar (2008) *Derecho de los bienes: patrimonio, derechos reales, posesión y registro público*. Editorial Miguel Ángel Porrúa. Recuperado de:
<https://elibro.net/es/ereader/uladech/76069>

Abel (2007) *Objeto y carga de la prueba civil*. J.M. Bosch Editor. Recuperado de:
<https://ebookcentral.proquest.com>

Álvarez (S.f.) *Las Partes Procesales. Apuntes de Derecho Procesal Laboral.* [Universidad de Cádiz]. Recuperado de: https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1271/mod_resource/content/1/Procesal3.pdf

Álvarez (2021) *Los requisitos internos de la sentencia civil.* Dykinson. Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/182190>

Bolo (2016) *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, en el expediente N° 665-2012-0-2506-JM-CI-01, del distrito judicial del Santa-Chimbote.2016.* [Tesis para optar el título profesional de abogada - Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/447/PRES-CRIPCION-ADQUISITIVA-BOLO-VILLANUEVA-LIZETH-VANESSA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Banacloche & Cubillo (2018) *Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil.* Wolters Kluwer España. Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/56037>

Belmaña (2014) *Derechos reales, manual de la posesión: notas de clases, jurisprudencia.* Alveroni Ediciones. Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/78849>

Bautista (2010) *Teoría general del proceso civil.* Ediciones jurídicas – Printed in Perú

Bermúdez (s/f) *Administración de Justicia y mecanismos alternativos de Resolución de Conflictos: Apuntes para una Reflexión.* Themis 22

Barrios (2021) *Mejoraran calidad de las sentencias judiciales: En el peruano del 13*

enero, 2021. Recuperado de: <https://elperuano.pe/noticia/113377-mejoraran-calidad-de-las-sentencias-judiciales>

Chávez (2017) *Prescripción adquisitiva de bienes muebles e inmuebles y calificación de la demanda en los juzgados civiles de la ciudad de Huaraz periodo 2013-2014*. [Tesis para optar el grado de maestro en derecho - Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo]. Recuperado de: http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/1620/T033_08315297_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Carrión (2007) *Tratado de derecho procesal tomo I*. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L

Campos (2017) *Bienes y derechos reales*. IURE Editores. Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/40193>

Código Civil (1984) Perú. Decreto Legislativo N° 295

Código Procesal Civil (1993) Perú. Decreto Legislativo N° 768

Constitución Política del Perú (1993)

Campos (2010) *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>

Casal & Mateu (2003) En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

- Castellón (2004) *Diccionario de derecho procesal civil*. Editorial Jurídica La Ley.
Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/68564>
- Cazorla (2018) *Lecciones básicas para el aprendizaje del Derecho civil*. Difusora Larousse - Editorial Tecnos. Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/123143>
- Carrasco Soulé (2017) *Derecho procesal civil (3a. ed.)*. IURE Editores. Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/40222>
- Compañía Peruana de Estudios de Mercados y Opinión Pública S.A.C – CPI (2019) Desaprobación del poder judicial llega a 94.6%: En exitosa del 26 de febrero, 2019. Recuperado de: <https://exitosanoticias.pe/v1/desaprobacion-del-poder-judicial-llega-a-94-6/>
- Centy (2006) *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- De Paula Puig (2015) *Prontuario procesal civil*. Ediciones Experiencia. Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/41975>
- Escobar (2012) *Manual de teoría general del proceso: fundamentos jurisprudenciales y doctrinales*. Universidad de Ibagué. Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/70132>
- Escobar (2014) *Nociones básicas del Derecho Procesal Civil en el Código General del Proceso*. Universidad de Ibagué. Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/70164>

Esparza (2008) *El principio del proceso debido*. J.M. BOSCH EDITOR. Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/36654>

Expediente N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04; Distrito Judicial Del Santa – Chimbote – Perú.

Fayos (2018) *Derecho civil: manual de derecho de obligaciones y contratos*. Dykinson. Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/59060>

Fronzizi (1994) *La Sentencia Civil: tema y variaciones*. Librería Editora Platense S.R.L. recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/66565>

Gasco (2018) *la interacción entre la prescripción extintiva y la usucapión extraordinaria*. Universidad de la Rioja. (trabajo de fin de grado). Recuperado de: https://biblioteca.unirioja.es/tfe_e/TFE004136.pdf

Grande (2013) *Justicia para juristas*. Dykinson S. L. Recuperado de: https://elibro.net/es/ereader/uladech/56944?fs_q=crisis%20en%20el%20sistema%20judicial&fs_page=4&prev=fs

GÓMEZ; PLANCHADELL & PÉREZ (2011) *Derecho procesal civil*. D - Universitat Jaume I. Servei de Comunicació i Publicacions. Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/51712>

Gonzales (2010) *Derechos reales*. Editorial San Marcos de Aníbal Jesús Paredes Galván

Guzmán (2017) *Manual de derecho procesal civil*. Universidad Abierta para Adultos (UAPA). Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/175606>

Gozaíni (2016) *Garantías, principios y reglas del proceso civil*. Eudeba. Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/119794>

- Goldschmidt (2016) Derecho, derecho penal y proceso. Tomo II: derecho procesal civil. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/58681>
- Hernández; Fernández & Baptista (2010) *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Hinostroza (2012) *Derecho procesal civil: Procesos abreviados VIII*. Jurista Editores E.I.R.L.
- Hoyarte (2016) *Debido proceso (2a. ed.)*. Corporación de Estudios y Publicaciones. Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/115004>
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Iglesias (2015) *La sentencia en el proceso civil*. Dykinson. Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/58219>
- Lenise; Quelopana; Compean & Reséndiz (2008) El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Larrea (2008) *Manual elemental de Derecho Civil 3. Volumen 3: los bienes y la posesión*. Corporación de Estudios y Publicaciones. Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/115046>
- León (2008) *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Inversiones VLA & CAR SCRLtda. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27176.pdf>

- Lluch (2012) *Derecho probatorio*. J.M. BOSCH EDITOR. Recuperado de:
<https://elibro.net/es/ereader/uladech/52335>
- Mejía (2004) Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de:
<https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Monroy (s/f) *Introducción al proceso civil, tomo I*. Temis. Recuperado de:
<https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>
- Muñoz (2014) Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas; Mejía; Novoa & Villagómez (2013) *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Osorio (2010) *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Heliasta E.I.R.L
- Onghena (2008) *Ser juez en Marruecos y en España*. CIDOB. Recuperado de:
<https://elibro.net/es/ereader/uladech/59331>
- Peña (2010) *Teoría general del proceso (2a. ed.)*. Recuperado de:
<https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=3198277&ppg=38>
- Pérez (s/f) La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública. *Derecho y cambio social*. Recuperado de:

file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LaMotivacionDeLasDecisionesTomadasPorCualquierAuto-5496561%20(1).pdf

Paz (2016) *Estudio doctrinal y jurisprudencial del proceso civil (2a. ed.)*. Ecoe Ediciones. Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/70457>

Quesñay (2019) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio; expediente n° 00074-2011-0-1618-JMCI-01; Distrito Judicial de la Libertad – La Esperanza. 2019. [Tesis para optar el título de abogada - Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/11021/CALIDAD_SENTENCIA_QUESNAY_ALZA_MARITZA_HERMINIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rivera. & Herrero (2006) *Derechos reales*. Ediciones jurídicas – Printed in Perú

Rioja (2017) La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. [Pasión por el Derecho]. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

Ríos (2020) *Proceso y principios: una aproximación a los principios procesales*. J.M. BOSCH EDITOR. Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/174460>

Rams (2013) *Apuntes de derecho de sucesiones*. Dykinson. Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/56914>

Robles (2018) *Conceptos de Derecho procesal civil*. Difusora Larousse - Editorial Tecnos. Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/123110>

Rodríguez & Ferreira (2009) *Manual de derecho procesal civil I*. Alveroni Ediciones.

Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/76321>

Said & Gonzales (2017) *Teoría general del proceso*. IURE editores S.A. de C.V.

Recuperado de:

<https://www.derechopenalened.com/libros/teor%C3%ADa-general-del-proceso.pdf>

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de:

http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Supo (2012) *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.

Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supos-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Segundo Pleno Casatorio Civil (2008) Prescripción adquisitiva de dominio.

Sentencia del pleno casatorio: Casación N° 2229-2008-Lambayeque.

Recuperado de:

<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Segundo+Pleno+Casatorio+Civil.pdf>

Tribunal Constitucional, Resolución N° OOOS-2006-PI/TC. Recuperado de:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00005-2006-AI.pdf>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020) Línea de investigación:

Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya (2011) *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Vial-Dumas (2019) *Pensando al juez*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/127409>

Vidal (2017) *Introducción al derecho procesal*. Difusora Larousse - Editorial Tecnos. Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/46914>

Vidal; González & Howard (2017) *Manual de Derecho Civil. D – Universidad de la República*. Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/79661>

Valderrama (s.f.) *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio; sentencias de primera y segunda instancia del expediente

Sentencia de primera instancia

Expediente : 00239-2013-0-2501-JR-CI-04
Materia : Prescripción Adquisitiva
Juez : A
Especialista : S
Perito : Z
Sucesor Procesal : F
Tercero : C; R; G
Demandado : L; N; P

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCUENTA Y DOS

Chimbote, diez de marzo
del año dos mil dieciséis. –

MATERIA DE LA DEMANDA: Se trata de la demanda interpuesta mediante escrito de folios sesenta y seis a setenta y dos, subsanada por escrito obrante a folios setenta y ocho, y por escrito de folios ochenta y uno a ochenta y dos, por F contra la L, N, y P, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio.-

PARTE EXPOSITIVA: Resulta de autos, que F interpone demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio en la vía del Proceso Abreviado contra L, N y P con el fin que se le declare propietaria: i) del predio rural denominado Pampas de Chimbote, ubicado en el Sector Cascajal, distrito de Chimbote, provincia del Santa, Región Ancash, de 0.3954 hectáreas de extensión, predio de propiedad del Estado, inscrito en la Partida N° 07002056 del Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote, con una superposición de

9.78%, equivalente a 0.0387 hectáreas, según Certificado de Búsqueda Catastral; ii) del predio rural denominado Pampas de Chimbote, ubicado en el Sector Cascajal, distrito de Chimbote, provincia del Santa, Región Ancash, de 4.3177 hectáreas de extensión, que según Certificado de Búsqueda Catastral, pertenece al Estado, según la Partida N° 07002056 del Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote, con una superposición de 27.72%, equivalente a 1.1970 hectáreas, y a N, Parcela N° 16526, inscrito en la Partida N° 02102727 del Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote, con una superposición de 67.63%, equivalente a 2.9202 hectáreas. Solicita, además, que consentida o ejecutoriada que sea la decisión, se inscriba su derecho de propiedad, con condena de costas y costos. Sustenta su demanda en los siguientes hechos:

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA. -

1.- Conforme acredita con la constancia de posesión, expedida por la Gerencia de Infraestructura. Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad del Centro Poblado de Cascajal y Anexos, el actor ha sido el único poseionario por más de 15 años del predio rural denominado Pampas de Chimbote, ubicado en el Sector Cascajal, distrito de Chimbote, provincia del Santa, Región Ancash, de 0.3954 hectáreas de extensión, así como del predio rural denominado Pampas de Chimbote, ubicado en el Sector Cascajal, distrito de Chimbote, provincia del Santa, Región Ancash, de 4.3177 hectáreas de extensión.

2.- La posesión es ejercida desde 1985, en forma continua, pública y pacífica, observando un comportamiento de propietario, como se acredita con documentales y testimoniales que se ofrecen. El demandante tiene su vivienda y se dedica al cultivo de productos de pan llevar y a la crianza de animales domésticos, que sirven para su sustento diario y el de su familia.

3.- Según Memoria Descriptiva, Plano Perimétrico y Planos de Ubicación, debidamente visados por COFOPIRI, con fines judiciales, los linderos y medidas perimétricas son las siguientes: i) en cuanto al predio de 0.3954 hectáreas de

extensión, de propiedad del Estado, por el norte, 25.80 ml. colinda con terrenos eriazos; por el este, 140.87 ml, colinda con acequia; por el sur, 20.00 ml, colinda con terrenos eriazos; por el oeste, 162.50 ml, colinda con terrenos eriazos y Parcela de Augusto Carbajal Gonzales; ii) en cuanto al predio de 4.3177 hectáreas de extensión, de propiedad del Estado y “N”, por el norte, 345.72 ml. colinda con acequia; por el este, 323.20 ml, colinda con cementerio y la U.C. 03045; por el sur, 233.17 ml, colinda con canal 29.1.1.7; por el oeste, 151.98 ml, colinda con la U.C.03047.

4.- Asimismo, debe precisarse que: i) el predio rural denominado Pampas de Chimbote, ubicado en el Sector Cascajal, distrito de Chimbote, provincia del Santa, Región Ancash, de 0.3954 hectáreas de extensión, aparece como propiedad del Estado, inscrito en la Partida N° 07002056 del Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote, con una superposición de 9.78%, equivalente a 0.0387 hectáreas, según Certificado de Búsqueda Catastral; y que, ii) el predio rural denominado Pampas de Chimbote, ubicado en el Sector Cascajal, distrito de Chimbote, provincia del Santa, Región Ancash, de 4.3177 hectáreas de extensión, que según Certificado de Búsqueda Catastral, aparece como propiedad del Estado, según la Partida N° 07002056 del Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote, con una superposición de 27.72%, equivalente a 1.1970 hectáreas, y de “N”, Parcela N° 16526, inscrito en la Partida N° 02102727 del Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote, con una superposición de 67.63%, equivalente a 2.9202 hectáreas.

Por Resolución Número Dos de fecha 07 de marzo de 2013, obrante de folios 83 a 84, se admite a trámite la demanda y se dispone emplazar a “L” y a doña “N”, a fin que absuelvan el traslado en el plazo de diez días. Se dispone, además, la publicación de edictos y la notificación a los colindantes.

Los colindantes han sido notificados, como se advierte de los cargos de folios 86 a 89, y de folios 132 a 133.

Mediante escrito de folios 98 a 106, “L” se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando que esta sea declarada improcedente o infundada, en virtud de los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, “L”

1.- Los predios materia de proceso se superponen en 9,78% y 27,72% con el predio estatal inscrito en la Partida N° 07002056 del Registro de Predios de Chimbote, predio cuyo titular es la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura. Por otra parte, el predio de 4.3177 hectáreas, denominado Pampas de Chimbote, también se superpone en 67,63% con otro inscrito en la Partida N° 02102727, a favor de María Nélica Ordóñez.

2.- De ello se desprende, que el 37,5% de los predios antes descritos no se encuentra bajo competencia de la demandada, por corresponder la titularidad a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura. Ahora bien, dado que no se puede determinar la situación gráfica registral del área restante de los predios, se advertiría que estos se encontrarían sin inscripción registral, siendo competencia de la demandada la inmatriculación.

3.- En aplicación de lo dispuesto por la Ley 29618 no cabe solicitud alguna de adquisición de propiedad de predios estatales vía prescripción adquisitiva de dominio, por lo que, al constituir un imposible jurídico, la demanda deviene improcedente. Sin perjuicio de ello, debe advertirse que el demandante no acredita la posesión continua y constante, ni que se ha comportado como propietario diligente³. Tampoco se ha acreditado la posesión en el plazo exigido por ley, ni que la posesión haya sido como propietario.

4.- El demandante no demuestra su posesión por diez años, ni acredita los presupuestos exigidos por el Código Civil. Así, los planos y memoria descriptiva visados por COFOPRI, no generan ni modifican algún derecho de propiedad y/o

posesión. No se advierte que haya realizado pago por impuesto predial alguno; asimismo, en cuanto a los certificados de posesión expedidos por la Municipalidad del Centro Poblado de Cascajal, constituyen un documento de parte, que se limita a la posesión desde el año 2012. Finalmente, la constancia firmada por vecinos del lugar, es inoportuna para esclarecer una supuesta posesión, dado que se trata de un documento privado.

Además, se formula denuncia civil contra “P”.

Mediante la Resolución Número Cuatro de fecha 12 de abril de 2013, obrante a folios 107, se tiene por apersonada al proceso a “L”, y por contestada la demanda. Asimismo, se corre traslado de la denuncia civil.

Las publicaciones dispuestas en autos, corren de folios 110 a 113.

Mediante la Resolución Número Seis de fecha 22 de abril de 2013, obrante de folios 122 a 123, se dispone incorporar al proceso como denunciado civil a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura y, en tal sentido, se dispone su emplazamiento.

Mediante escrito de folios 167 a 169, N se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando que esta sea declarada infundada, en virtud de los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, “N”

1.-La demandada es propietaria del predio ubicado en Sector Cascajal, Parcela U.C. N° 16526, del distrito de Chimbote, de un área de 3 hectáreas, en mérito a la Escritura Pública de Compraventa de fecha 28 de febrero de 2012, celebrada ante el Notario Público, con la anterior propietaria.

2.- El demandante ya ha agotado su derecho en otro proceso idéntico al presente sobre el mismo inmueble, en su condición de servidor de la posesión, y habiendo mantenido esta condición hasta la fecha en que se celebró el contrato de compraventa con la anterior propietaria, este no reúne los requisitos, ni presupuestos para usucapir, teniendo a la fecha la situación de ocupante precario, con proceso judicial abierto (Expediente N° 1006-2012-0-2501-JR-CI-05).

Mediante la Resolución Número Once de fecha 17 de junio de 2013, obrante a folios 179, se tiene por apersonada al proceso a “N”, y por contestada la demanda.

Mediante escrito de folios 195 a 197, “P” se apersona al proceso, solicitando se declare la conclusión del proceso, por considerar que ha operado la sustracción de la materia. Asimismo, mediante escrito de folios 199 a 205, subsanado a folios 231, contesta la demanda, solicitando que esta sea declarada improcedente o infundada, en virtud de los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, “P”

1.- Debe tenerse en cuenta que no hay correspondencia entre los inmuebles indicados en las constancias de posesión adjuntadas con la demanda, y los que se refieren en el petitorio, ni obran en autos los pagos de Impuesto Predial, lo que demuestra que el demandante no es poseedor del bien.

2.- Siendo el predio sub litis, inscrito en la Partida N° 07002056 de la Oficina Registral de Chimbote, correspondiente a los lotes de terreno A y B, Fundo Labor, del distrito Cascajal Izquierdo, de la Irrigación Pampas de Chimbote, de naturaleza pública, su entrega a particulares solo puede ser posible siguiéndose los procedimientos de adjudicación o concesión previstos por la ley. Sin embargo, esta información ha sido ocultada por el actor. El ocultamiento de la pertenencia estatal implica una notoria causal de improcedencia, teniendo en cuenta que el demandante no ha cumplido con describir el bien con mayor exactitud, como exige el numeral 2) del artículo 505 del Código Procesal Civil.

3.- Al haber sido interpuesta la demanda con fecha 07 de febrero de 2013, cuando ya estaba en vigencia la Ley 29618, resulta evidente la improcedencia de la demanda, máxime si para la usucapión se requiere de posesión continua, imposible en este caso, desde el 24 de octubre de 2010.

Mediante la Resolución Número Trece de fecha 08 de julio de 2013, obrante a folios 214, se tiene por apersonado a “P”, y por contestada la demanda.

Mediante la Resolución Número Catorce de fecha 08 de julio de 2013, obrante de folios 215 a 216, se declara saneado el proceso, en consecuencia, la existencia de una relación jurídica procesal válida.

Mediante la Resolución Número Dieciocho de fecha 03 de setiembre de 2013, obrante de folios 257 a 259, se fijan los puntos controvertidos, se califican y admiten los medios probatorios de las partes, y se señala fecha para la Audiencia de Pruebas.

La Audiencia de Pruebas se inicia con fecha 27 de setiembre de 2013, con la inspección judicial (acta de folios 272 a 273), continuando con fecha 29 de octubre de 2013 (acta de folios 282 a 284). En esta última diligencia, se emite la Resolución Número Veintiuno, mediante la que se dispone incorporar como medio probatorio de oficio, el informe a realizar por dos peritos agrónomos, a fin de que puedan determinar la ubicación exacta del terreno sub litis.

El Informe Pericial elaborado por los peritos, corre de folios 419 a 423. Con fecha 21 de agosto de 2014 (acta de folios 442 a 443), continúa la Audiencia de Pruebas, con la ratificación pericial. En esta diligencia se requiere a las partes cumplan con precisar quiénes son los propietarios de las Parcelas U.C. 03046 y U.C. 03047.

Habiéndose cumplido dicho mandato (ver escritos de folios 451 y 455, se emite la Resolución Número Treinta y Cinco de fecha 29 de agosto de 2014, obrante a folios 456, requiriéndose a los peritos designados en autos, que emitan un informe

ampliatorio, para determinar el área exacta de cada parcela, así como precisar si dichas parcelas se encuentran incluidas dentro del área de prescripción y, de ser el caso, precisar el área que se pretende incluir.

Con fecha 12 de setiembre de 2014, fallece el demandante, como se tiene de la copia certificada del Acta de Defunción de folios 747.

El Informe Pericial Ampliatorio corre de folios 478 a 481.

Mediante escrito de folios 508, “F” se apersona al proceso, en su calidad de heredera del demandante, y solicita se declare la sucesión procesal a su favor, emitiéndose la Resolución Número Cuarenta de fecha 07 de enero de 2015, obrante a folios 509, se declara la sucesión procesal.

Con fecha 09 de abril de 2015, como se tiene del acta de folios 529 a 530, concluye la Audiencia de Pruebas, habiendo transcurrido el plazo para la presentación de alegatos.

Teniendo a la vista el **Expediente N° 01157-2007-0-2501-JR-CI-03** y las copias certificadas del **Expediente N° 01006-2012-0-2501-JR-CI-05**, que corren en cuerda separada, no existe actividad procesal pendiente de realizar, correspondiendo emitir la presente sentencia:

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

PRIMERO: Conforme consta en la Resolución Número Dieciocho de fecha 03 de setiembre de 2013, obrante de folios 257 a 259, se ha fijado como puntos controvertidos: i) Determinar si el demandante tiene la posesión del bien inmueble desde hace más de diez años; ii) Determinar si el demandante viene conduciendo en forma personal, directa, pública e interrumpida el bien inmueble materia de litis; iii) Determinar si los predios sub litis denominado lote A con un área de 0.3954 has. y B con un área de 4.3177 Has. del fundo Pampas de Chimbote, ubicado en el Sector

Cascajal se superponen en 9.8 % y 27.7.% con el predio de propiedad del Estado, inscrito en la partida No.- 07002056 del terreno perteneciente a “P”; iv) Determinar si el terreno materia de la presente acción de imprescriptible en mérito a la Ley 29618; v) Determinar si resulta procedente declarar la prescripción adquisitiva de dominio a favor del demandante de los inmuebles ubicados en el Sector Cascajal, Distrito de Chimbote Provincial del Santa con un área de 0.3954 hectáreas y el inmueble con un área de 4.3177 hectáreas.

SEGUNDO: La regla general de distribución de la carga probatoria, es que “salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (artículo 196 del Código Procesal Civil), dicho de otro modo, corresponde a cada parte acreditar los hechos que alega, salvo que una regla legal establezca una carga probatoria distinta.

TERCERO: Conforme al artículo 896° del Código Civil la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes de la propiedad, esto son el uso, el disfrute y la disposición, por tanto, quien ejerce de hecho uno o cualquiera de estos atributos, en estricto posee. Por su parte, el artículo 923° del Código Civil prescribe que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercitarse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley. A su vez el artículo 950° del mismo Código Civil señala que la adquisición por prescripción de un bien inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años, y que se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.

CUARTO: En ese sentido, la Prescripción adquisitiva es un modo de adquisición de la propiedad en el que confluyen dos factores determinantes: El transcurso de un cierto lapso de tiempo y la existencia de una determinada calidad de posesión sobre el bien materia del caso, concluyéndose entonces que la posesión de un bien a través del tiempo genera efectos jurídicos y que la posesión se prueba por actos materiales y constituye una situación fáctica con trascendencia jurídica. Se considera que el real

fundamento de la usucapión es el significado constituyente de la apariencia como única realidad del derecho y de la propiedad. La usucapión es algo más que un medio de prueba de la propiedad o un instrumento de seguridad del tráfico, es la realidad misma (la única realidad) de la propiedad. El substrato dogmático de un orden social patrimonial.

QUINTO: Tenemos que se requiere de una serie de elementos configuradores para dar origen a este derecho (la adquisición de propiedad por prescripción), que nace de modo originario; así, es pacífico admitir como requisitos para su constitución: a) la continuidad de la posesión, es la que se ejerce sin intermitencias, es decir, sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos por los artículos 904° y 905° del Código Civil, que vienen a constituir hechos excepcionales, por lo que, en suma, se puede decir que la posesión continua se dará cuando ésta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa, sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley; b) la posesión pacífica, se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas; c) la posesión pública, será aquella que, en primer lugar resulte, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por éstos, para que puedan oponerse a ella si ésta es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida; d) como propietario, puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con *animus domini* sobre el bien materia de usucapión. Al decir de Hernández Gil, la posesión en concepto de dueño tiene un doble significado, en su sentido estricto, equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa, bien porque lo es, bien porque tiene la intención de serlo. En sentido amplio, poseedor en concepto de dueño es el que se comporta con la cosa como titular de un derecho susceptible de posesión, que son los derechos reales, aunque no todos, y algunos

otros derechos, que, aun no siendo reales, permiten su uso continuado. Por lo tanto, como se anota en doctrina: ¿Cuál es la posesión que va a investirse formalmente como propiedad mediante el transcurso del tiempo? Se trata exclusivamente de la posesión a título de dueño, conocida como *possesio ad usucapionem*; nunca puede adquirirse la propiedad como poseedores en nombre de otro (como los arrendatarios o depositarios); cualquier reconocimiento expreso o tácito del derecho del dueño interrumpe la prescripción por faltar el título de dueño, dado que los actos meramente tolerados no aprovechan a la posesión.

SEXTO: Conforme con los puntos controvertidos fijados en autos, es menester establecer en primer lugar, si el demandante poseyó en el plazo establecido por ley, **como propietario:** i) el predio rural denominado Pampas de Chimbote, ubicado en el Sector Cascajal, distrito de Chimbote, provincia del Santa, Región Ancash, de 0.3954 hectáreas de extensión, predio de propiedad del Estado, inscrito en la Partida N° 07002056 del Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote, con una superposición de 9.78%, equivalente a 0.0387 hectáreas, según Certificado de Búsqueda Catastral; ii) el predio rural denominado Pampas de Chimbote, ubicado en el Sector Cascajal, distrito de Chimbote, provincia del Santa, Región Ancash, de 4.3177 hectáreas de extensión, que según Certificado de Búsqueda Catastral, pertenece al Estado, según la Partida N° 07002056 del Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote, con una superposición de 27.72%, equivalente a 1.1970 hectáreas, y a "N", Parcela N° 16526, inscrito en la Partida N° 02102727 del Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote, con una superposición de 67.63%, equivalente a 2.9202 hectáreas. Y esto, porque de no ser así, carecerá de objeto continuar con el análisis de los demás requisitos de la usucapión, pues no puede adquirir por prescripción quien carece de *animus domini*. En tal sentido, el demandante refiere que la posesión es ejercida desde 1985, en forma continua, pública y pacífica, observando un comportamiento de propietario, siendo menester verificar si se acredita la posesión **como propietario**, y solo de ser la respuesta positiva, se

continuará con el análisis de las condiciones de la posesión, esto es, si esta ha sido pública, pacífica y continua.

SÉTIMO: Ahora bien, previamente debemos realizar algunas precisiones. En primer lugar, en cuanto debemos establecer quiénes son los titulares de las áreas materia de proceso, y ello, en virtud a que, tanto en la demanda, como en los escritos de contestación, se desprende que una de las áreas materia de proceso, es de propiedad del Estado y de "N", pero no en régimen de copropiedad. Así, lo que tenemos es que, en cuanto al predio de 4.3177 hectáreas de extensión, por el norte, 345.72 ml. colinda con acequia; por el este, 323.20 ml, colinda con cementerio y la U.C. 03045; por el sur, 233.17 ml, colinda con canal 29.1.1.7; por el oeste, 151.98 ml, colinda con la U.C.03047, verificándose del Certificado de Búsqueda Catastral de folios 17 a 18, que existe una superposición de 27.72% lo que equivale a 1.1970 hectáreas, con el inmueble inscrito en la Partida N° 07002056 (de titularidad estatal), y de 67.63%, que equivale a 2.9202 hectáreas, con el inmueble inscrito en la Partida N° 02102727 (de titularidad de "N"). Queda claro, además, de los propios linderos que señala el actor, que no se pretende adquirir por prescripción la U.C. 030479.

OCTAVO: Siguiendo dicha línea de razonamiento, debe precisarse que en el Informe Pericial de folios 418 a 423, los peritos designados en autos, se refieren a los inmuebles materia de proceso, como Parcela I (la de mayor extensión) y Parcela II, pero sus mediciones difieren de los planos y la memoria descriptiva de folios 07 a 14; así, se concluye que las áreas ocupadas por el actor, son de 4.3993 (y no 4.3177) hectáreas y de 0.3125 (y no 0.3954) hectáreas, y que "al superponer el plano de la Parcela I, elaborado por los peritos y en posesión del demandante con la base catastral de COFOPRI, se puede observar que existe superposición con las parcelas UC 03046 y 03047. En el caso de la Parcela II, no existe superposición con predio alguno y está ubicado en un terreno erizado en la ladera de un cerro de arena y roca en la margen derecha del canal las flores". Por otra parte, en su Informe Ampliatorio, de folios 478 a 481, concluyen que "como resultado de los cálculos realizados, la Parcela UC 03046 tiene la siguiente medida: Área = 3.7139 has y Perímetro = 994.9568 m., la Parcela UC 03047 tiene la siguiente medida: Área = 0.6854 has y

Perímetro = 394.5333 m. La sumatoria de las parcelas UC 03046 y UC 03047 tiene un área de 4.3993 has que es igual a la medida de la Parcela I, que se indica en el primer informe pericial. Ambas parcelas UC 03046 y 03047 se encuentran incluidas dentro del área cuya prescripción se solicita y que corresponde a la Parcela I (...).

NOVENO: Debe advertirse que “L” ha formulado, a folios 432 y 496, observaciones al Informe Pericial y al Informe Pericial Ampliatorio, pero solo para cuestionar las calificaciones jurídicas que se han realizado en el texto de los Informes y no para cuestionar ninguna de sus conclusiones de orden técnico, por lo que, habiéndose oportunamente recomendado a los peritos que se abstengan de realizar calificaciones jurídicas e informado a las partes que dichas calificaciones no serán tenidas en cuenta al momento de emitir sentencia, corresponde desestimar las observaciones acotadas, aprobando los Informes Periciales y, en tal sentido, tenemos que la Parcela I de 4.3993 hectáreas, incluye las parcelas UC 03046 (de 3.7139 hectáreas) y 03047 (de 0.6854 hectáreas). Luego, a requerimiento de este Juzgado, la propia parte demandante ha ratificado los alcances de su pretensión, y es que, en su escrito de folios 451, señala que la propietaria de la U.C. N° 03046 es la demandada “N” y “L” y de la U.C. N° 03047, es “Z”. Podemos concluir entonces, que se ha acreditado que el demandante ocupaba en vida: i) el área de 0.3125 hectáreas, sin superposición alguna, de manera que no se trata, ni siquiera parcialmente, del bien inscrito en la Partida N° 07002056; ii) el área de 3 hectáreas, de titularidad de “N”, inscrito en la Partida N° 0210272711; iii) el área de 0.7139 hectáreas, que conforme con lo expuesto, corresponde a parte del inmueble inscrito en la Partida N° 07002056, de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura; iii) el área de 0.6854 hectáreas, correspondiente a la U.C. N° 03047, de propiedad de “Z”.

DÉCIMO: En este punto, si bien el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes (artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil), y en ese contexto, se verifica de la demanda, y de los actuados

posteriores, que el demandante no ha manifestado su voluntad de ser declarado propietario por prescripción de área alguna correspondiente a la U.C. N° 03047, por lo que sobre esta área no se emitirá pronunciamiento alguno, quedando a salvo el derecho de los interesados para que lo hagan valer conforme a ley, En cuanto a las otras áreas ya referidas, el Juzgado considera pertinente iniciar su análisis por el área de mayor extensión, de propiedad de “N”.

UNDÉCIMO: Luego, en cuanto al bien inscrito en la Partida N° 02102727 del Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote, tenemos de la copia literal de folios 63 a 64, que el mismo se encuentra a nombre de “N”, que "adquiere el dominio del inmueble inscrito en esta partida, en mérito a la venta efectuada por su anterior propietaria (...). Así consta en la Escritura Pública de 28/02/2012, otorgada ante Notario en la ciudad de Nuevo Chimbote (...). Chimbote, 05 de marzo de 2012".

DUODÉCIMO: Advertimos de las copias certificadas del **Expediente N° 01006-2012-0-2501-JR-CI-05**, que corren en cuerda separada¹², que: i) con fecha 02 de agosto de 2012, “N” interpone demanda de Desalojo por Ocupación Precaria contra el demandante, a fin que se le restituya el predio ubicado en el Sector Cascajal, Parcela U.C. N° 16526 del distrito de Chimbote, de un extensión de 3 hectáreas, e inscrito en la Partida N° 02102727 de los Registros Públicos del Santa, Chimbote (folios 11 a 14, y folios 19) ; ii) mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2012, obrante de folios 21 a 23, el hoy actor contesta la demanda, representado por su hija “F”, y si bien lo hace en forma extemporánea, manifiesta que "la parcela agrícola en mención, le fue entregada a mi señor padre en 1985, por la entonces propietaria del bien, doña “N”, para que la ocupara en calidad de poseedor y trabajador del predio"; iii) mediante Sentencia - Resolución Número Quince - de fecha 18 de octubre de 2013, obrante de folios 35 a 40, corregida por la Resolución Número Dieciséis de fecha 24 de octubre de 2013, obrante a folios 41, el Juez a cargo del Quinto Juzgado Civil declara fundada la demanda, en consecuencia, se ordena al demandado cumpla con desocupar y restituir a la demandante, el inmueble acotado; iv) esta sentencia fue confirmada, mediante Sentencia de vista - Resolución Número Veintiuno - de fecha

20 de enero de 2014, obrante de folios 42 a 45, emitida por la Primera Sala Civil, y habiéndose interpuesto recurso de casación, este fue declarado improcedente, por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, como se tiene de folios 52 a 54.

DÉCIMO TERCERO: Por otra parte, se tiene del acompañado **Expediente N° 01157-2007-0-2501-JR-CI-0313**, que: i) con fecha 09 de abril de 2007, el actor interpone demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio contra la anterior propietaria, solicitando se le declare propietario del predio ubicado en Pampas de Chimbote, Sector Cascajal, Parcela U.C. N° 16526 del distrito de Chimbote, de un extensión de 3 hectáreas, e inscrito en la Partida N° 02102727 del Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote; sostuvo poseer el inmueble por más de 21 años, y que "en el año 1985, la hoy demandada hizo entrega del bien (parcela) al recurrente para que ocupara la misma en calidad de poseedor y trabajar el terreno dado; esta entrega, lo realizó la señora "I", a manera de herencia de mi extinto hijo, ya que mi hijo había sido trabajador de la demandada y está a manera de pago por sus Beneficios Sociales como su trabajador, le entregó este terreno y, al haber fallecido mi primogénito a los pocos días de dicha cesión, la misma emplazada me confirió el terreno por ser el padre del fallecido" (folios 33 a 42, subsanado a folios 48); ii) mediante escrito de folios 69 a 71, "I" contesta la demanda, adjuntando las instrumentales de folios 62 a 65; iii) mediante Sentencia - Resolución Número Diecinueve - de fecha 05 de febrero de 2009, obrante de folios 208 a 212, el Juez a cargo del Juzgado Civil declara infundada la demanda, dado que "ha de tenerse presente lo señalado en el artículo 897 del Código Civil, esto es, que no es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de este y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas. Es que no se ha acreditado que hubiera existido posesión entre los años de 1993 a 2005. Los documentos consistentes en la carta poder a favor del demandante de folios sesentidós y la constancia emitida por la Comisión de Regantes de Cascajal Derecho de folios sesenticinco, presentados por la demandada, así como las solicitudes de uso de agua correspondientes a los años 1995 y 1999 (...), de los recibos de pago del derecho de

inscripción en el padrón de uso de agua de los años 1995 y 1999 (...), los cuatro recibos de pago por uso de agua de 1993 (...), las autorizaciones de pago de los años 1996, 1997, 1999, 2001 y 2005 (...), los cuales aparecen a nombre de la demandada, permiten asumir que si bien los pagos y trámites correspondientes al uso de los terrenos materia de litis los habría realizado el demandante, no los hizo en nombre propio, sino en nombre de la propietaria "I", hecho que evidencia una relación de dependencia, más aún si no se encuentra acreditado en autos que el bien sub litis hubiera sido transferido al hijo del demandante o al propio demandante como pago de beneficios sociales" (quinto considerando); iv) esta sentencia fue confirmada, mediante Sentencia de vista - Resolución Número Treinta y Dos - de fecha 27 de abril de 2010, obrante de folios 323 a 327, emitida por la Primera Sala Civil, y habiéndose interpuesto recurso de casación, este fue declarado improcedente, por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, como se tiene de folios 374 a 376.

DÉCIMO CUARTO: Si bien la parte demandada - N - no ha deducido la excepción prevista por el numeral 8) del artículo 446 del Código Procesal Civil, debe tenerse en cuenta que el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, establece que "una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: 1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o, 2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda. La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407"14. En el presente caso, tenemos que en el **Expediente N° 01157-2007-0-2501-JR-CI-03**, el demandante hizo uso de los recursos que le franqueaba la ley procesal, por lo que la sentencia que desestimó su pretensión, ha adquirido la *autoridad de cosa juzgada*, de manera que es *inmutable*.

DÉCIMO QUINTO: Por cierto que no es el único atributo de la cosa juzgada, y es que el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

establece que **"toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos,** restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. **No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido,** ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso" (subrayado y negrita agregados). De esta manera, queda claro que, pese a que la parte demandada no ha deducido la excepción de cosa juzgada, y a que no intervino en la relación jurídica procesal anterior (la demanda de prescripción se interpuso entonces contra la anterior propietaria), estamos ante un proceso con el mismo petitorio e interés para obrar (reiteramos, en cuanto al bien inscrito en la Partida N° 02102727 del Registro de Propiedad Inmueble Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote), que ha concluido con decisión sobre el fondo (por tanto, con *autoridad de cosa juzgada*), debiendo el Juzgador debe respetar los atributos de *inmutabilidad* y *coercibilidad* de la cosa juzgada, no estando habilitado para revisar la parte resolutive ni considerativa de la sentencia, y, en tal sentido, no puede evaluar nuevamente dicha materia de fondo.

DÉCIMO SEXTO: Luego, existe un pronunciamiento definitivo sobre el fondo, respecto a que el demandante fue servidor de la posesión y que, por tanto, no poseyó como propietario. En otros términos, el actor no cumplía con un requisito esencial de la posesión para prescribir frente a "I". Debe advertirse, además, que esta condición de servidor de la posesión se ha mantenido mientras "I" mantuvo la propiedad del bien inscrito en la Partida N° 02102727 del Registro de Propiedad Inmueble Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote. Y es que, "N" adquiere la propiedad del inmueble con fecha 28 de febrero de 2012, no habiéndose acreditado vínculo contractual alguno entre esta y el

actor, de manera que se puede concluir que con fecha 28 de febrero de 2012, el padre de la demandante dejó de ser servidor de la posesión, sin embargo, dado que la demanda fue interpuesta con fecha 07 de febrero de 2013, la posesión como propietario solo podría ser invocada por un periodo menor al año, de manera que no se cumple ni con el plazo de cinco años ni con el de diez, que ha previsto el artículo 950 del Código Procesal Civil. Siendo ello así, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente, al carecer el actor de interés para obrar (ver el numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil), careciendo de objeto analizar las otras condiciones de la posesión, dado que ello no implicará una variación en el sentido de la presente decisión.

DÉCIMO SÉTIMO: En cuanto al área de 0.3125 hectáreas, se determinó que no hay superposición alguna, pero ello no quiere decir que sea un inmueble de libre disposición, y es que en nuestro sistema jurídico no se contempla la *res nullius*; así, el artículo 23 de la Ley 29151, establece que "los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado (...)". En cuanto al área de 0.7139 hectáreas, que conforme con lo expuesto, corresponde a parte del inmueble inscrito en la Partida N° 07002056 del Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote, tenemos de la copia literal de folios 49 a 62, que "la integridad de este inmueble rústico denominado hoy Fundo Labor, constituido por los lotes A y B del Distrito Cascajal Izquierdo de la Irrigación Pampas de Chimbote, ha pasado a ser propiedad del Estado (...), el Supremo Gobierno ha adjudicado a título gratuito la integridad de dichas tierras, a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura (...). Chimbote, dos de diciembre de mil novecientos setenta". Estamos, en ambos casos, ante bienes de propiedad del Estado.

DÉCIMO OCTAVO: En este punto, debe advertirse que ni "L" y "P", han acreditado que estemos ante bienes de dominio público, de lo que colegimos que se trata de bienes estatales de dominio privado. Dicho esto, debe advertirse que con fecha 24 de marzo de 2010, se publica en el diario oficial El Peruano, la Ley 29618,

que establece en sus artículos 1 y 2, que se presume que el Estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad y que, por tanto, los bienes inmuebles de dominio privado estatal son imprescriptibles. ¿Quiere decir que toda demanda de prescripción adquisitiva de dominio iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha regulación, debe concluir con una declaración de improcedencia? Para responder dicha interrogante, debemos advertir, en primer lugar, que nuestro sistema jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, de manera que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú (artículo III del Título Preliminar del Código Civil). En segundo lugar, debe advertirse que las leyes, como regla general, tienen vigencia desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial El Peruano (artículo 109 de la Constitución Política del Estado). Con estas consideraciones queda clara la regla siguiente: *si al 25 de marzo de 2010, no se había cumplido con el plazo de posesión por el plazo establecido en la ley, la demanda de prescripción de un bien inmueble estatal será improcedente*. Esta regla es clara y se colige directamente de la literalidad de las normas, pero, ¿qué ocurre si a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 29618 ya se había cumplido el plazo exigido por la ley? Para responder a esta interrogante, es necesario advertir que los procesos de prescripción adquisitiva de dominio concluyen con una sentencia declarativa, de manera que el Juez Civil, constata que la posesión se produjo en las condiciones y por el tiempo previsto en la ley, y da formalidad jurídica a lo que en los hechos ya venía ocurriendo, el Juez reconoce la realidad y la hace pública. Entonces, no podemos sino concluir que si a la fecha de entrada en vigencia de la ya referida ley, se habían cumplido los requisitos para la prescripción, ésta debe declararse. Una interpretación contraria sería lesiva incluso del debido proceso, pues se permitiría a una parte – que tiene *ius imperium* – decidir con prescindencia del órgano jurisdiccional, al que la Constitución ha encargado la labor de impartir justicia. Siendo ello así, de manera que el pedido de conclusión del proceso por sustracción de la materia debe ser declarado improcedente

DÉCIMO NOVENO: En el presente caso, el demandante ha sostenido que posee los bienes materia de demanda, desde el año 1985, y a diferencia del terreno de

titularidad de “N”, aquí no podemos hablar de servidumbre de la posesión. De hecho, ninguno de los medios probatorios obrantes por autos, enerva la afirmación de la posesión como propietario del actor, sin reconocer un derecho mayor. Ahora bien, el demandante sostiene que su posesión data del año 1985, de manera que a la entrada en vigencia de los artículos 1 y 2 de la Ley 29618, ya se habría cumplido incluso el plazo de posesión más largo previsto por el artículo 950 del Código Civil (diez años). Pero para determinar ello, debemos revisar los medios probatorios propuestos en autos.

VIGÉSIMO: A efectos de determinar si concurren las otras condiciones de la posesión, se debe tener en cuenta los siguientes medios probatorios, propuestos por la parte demandante: i) a folios 19, la Constancia de Posesión emitida por la Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad del Centro Poblado de Cascajal y Anexos, de fecha 27 de abril de 2012, en el sentido que el demandante "se encuentra actualmente en calidad de poseionario de una vivienda por más de 15 años aproximadamente y con un perímetro rural de 254.49 m², ubicado en el predio rústico Pampas de Chimbote, Sector Cascajal Derecho", para luego remitirse a la memoria descriptiva a la que luego nos referiremos, verificándose de folios 20, que la constancia fue emitida luego de una inspección; ii) Constancia de No Adeudo emitida por la Oficina de Rentas de la Municipalidad del Centro Poblado de Cascajal y Anexos, de fecha 10 de diciembre de 2012, en el sentido que "revisados los estados de cuenta corriente, el contribuyente (demandante), signado con el código de contribuyente N° 79207, ha cancelado sus tributos correspondientes al Impuesto Predial hasta el año 2012, del predio rural ubicado en Pampas de Chimbote Sector Cascajal", corriendo además en autos, el reporte de estado de cuenta corriente y el recibo de ingreso de fecha 11 de mayo de 2012, correspondiente a los años 2010 a 2012 (folios 21, 22 y 23); iii) Constancia de Conductor de fecha 14 de diciembre de 2012, emitida por el Presidente de la Junta de Usuarios del Sector de Riego IRCHIM, en el sentido que el demandante viene conduciendo la parcela de “I”, quien es la propietaria del predio de un área total de 3 hectáreas, denominado Pampas de Chimbote, con U.C. N° 03046 (folios 24); iv) Constancia de Posesión de fecha 26 de enero de 2013, emitida por el Teniente

Gobernador del Centro Poblado Cascajal Izquierdo, en el sentido que el demandante "se encuentra actualmente en calidad de posesionario de una vivienda rural con un perímetro de 260 m² aproximadamente, ubicado en el predio rústico Pampas de Chimbote, Sector Cascajal Izquierdo (...). Dicha posesión la viene conduciendo desde el año mil novecientos ochenta y cinco (1985), hasta la actualidad" (folios 25); v) Constancia suscrita con fecha 09 de abril de 2012, diversos vecinos y colindantes del demandante, en el sentido que viene ejerciendo la posesión de los lotes desde hace más de 27 años (folios 26); vi) fotografías de una vivienda, de maizales en los que trabaja el actor, así como de otros cultivos (folios 27 a 41); vii) Memorial suscrito por diversos vecinos de Cascajal Derecho, Pampas Las Flores Chimbote, sin fecha cierta, en que sostienen que el demandante y su esposa se encuentran en posesión de la Parcela U.C. N° 16526, "por más de 27 años, en calidad de guardianes y peones de "I"" (folios 42); viii) Planos y Memoria Descriptiva, visados por COFOPRI, así como los Certificados de Búsqueda Catastral a los que ya hemos aludido (folios 07 a 18); ix) la declaración testimonial de "C" (ver folios 283), de 34 años de edad, quien dijo conocer al actor desde los siete años de edad (esto es, hace más de 27 años), que es posesionario de los predios, y que se dedica a la labor agrícola; la declaración testimonial de "R" (ver folios 283), de 57 años de edad, quien manifestó que conoce al actor desde el año 1985, que desde entonces el actor era posesionario de los inmuebles, y que se dedica a la labor agrícola; y, la declaración testimonial de "G" (ver folios 283), de 62 años de edad, quien manifestó que conoce al actor desde el año 1985, que desde entonces el actor era posesionario de los inmuebles, y que se dedica a la labor agrícola.

VIGÉSIMO PRIMERO: Finalmente, en la inspección judicial de fecha 27 de setiembre de 2013 (acta de folios 272 a 273), se ha corroborado la ocupación de las áreas materia de proceso, así como la existencia de labor agrícola reciente en buena parte de los inmuebles, y árboles frutales de antigüedad indeterminada, apreciándose también una vivienda construida de adobe, también de antigüedad indeterminada. A partir de lo hasta ahora expuesto, se advierte sobre la **posesión como propietario**, que el demandante, utiliza las áreas materia de análisis con fines agrícolas, al menos desde el **año 1985** – a decir de los testigos, que no han sido tachados, ni su

testimonio ha sido controvertido en forma alguna -, y a partir de la presunción judicial¹⁷, se puede colegir que los cultivos y la edificación existente, son de la misma antigüedad, por lo que debemos concluir que el actor ha poseído los inmuebles de 0.3125 hectáreas y 0.7139 hectáreas, como propietario, desde el año 1985, por lo que a la entrada en vigencia de la Ley 29618, ya se había cumplido el plazo previsto por el artículo 950 del Código Civil.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En cuanto a la **posesión pacífica**, ni “P” y “L”, han demostrado en autos, que el ingreso al predio, por parte del actor, haya sido usando la violencia o la fuerza, o que se haya interpuesto recurso o medida judicial alguna contra el actor, anterior al inicio de los presentes actuados, en que se cuestione la posesión que realiza el demandante sobre los inmuebles de 0.3125 hectáreas y 0.7139 hectáreas. De esta manera, debe concluirse que se ha cumplido con el requisito de la pacificidad. La posesión también es **pública**, pues pública ha sido la realización de diversas gestiones ante las autoridades que, por ejemplo, han devenido en su condición de contribuyente en la Municipalidad del Centro Poblado de Cascajal y Anexos, como pública ha sido la realización de labores agrícolas - que como se ha verificado en la inspección judicial y en los informes periciales, no se ha limitado al predio de propiedad de “N” -, lo que implica aprovechamiento económico, que ha sido conocido por diversas autoridades, políticas y administrativas, y por los vecinos de Cascajal Izquierdo y Cascajal Derecho, entre ellos, los testigos C, R y G. La posesión es, finalmente, **continua**, al menos desde el **año 1985**, y al menos hasta el 27 de abril de 2012, fecha de la Constancia de Posesión de folios 19, no habiéndose acreditado en autos que, desde entonces, se haya interrumpido en modo alguno la posesión, ya sea por vías extrajudiciales o por un mandato judicial.

VIGÉSIMO TERCERO: Los inmuebles materia de litis, se encuentran plenamente identificados, como se tiene de la contrastación de la Memoria Descriptiva y de los planos visados que corren en autos, con el Informe Pericial y el Informe Pericial Ampliatorio, en los siguientes términos: i) el predio rural denominado Pampas de Chimbote, ubicado en el Sector Cascajal, distrito de Chimbote, provincia del Santa,

Región Ancash, de 0.3125 hectáreas de extensión, y 318.7818 m, cuyos colindantes son, por el norte, con el canal de regadío Ramírez, por el sur, con cerro rocoso, por el oeste, con cerro y predio del Sr. Augusto Carbajal, por el este, con cerro de arena; ii) el predio rural denominado Pampas de Chimbote, ubicado en el Sector Cascajal, distrito de Chimbote, provincia del Santa, Región Ancash, de 0.7139 hectáreas de extensión (esto es la parte de la Parcela I a que se refieren el Informe Pericial y el Informe Pericial Ampliatorio, que no corresponde a “N”) y que es parte del inmueble inscrito en la Partida N° 07002056 del Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote. Corresponde entonces, declarar el derecho de propiedad del demandante, respecto de los referidos predios, tanto más si habiéndose efectuado las publicaciones de ley y notificado a los colindantes, ningún tercero ha concurrido para oponerse en forma alguna.

VIGÉSIMO CUARTO: El demandante solicita se disponga la inscripción de su derecho de propiedad, debiendo advertirse que, en rigor, no existe una etapa de ejecución para los procesos de prescripción adquisitiva de dominio y que, conforme al artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, “los registradores califican la legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción. La calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en aquél, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. La calificación comprende también, la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho. Se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente a aquél y, complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro” (principio de legalidad). De esta manera, queda claro que, en caso el actor pretenda la inscripción de su derecho (el predio que no está inmatriculado y la independización del otro), dicha pretensión no será materia del presente proceso, quedando a salvo el derecho del actor, para que lo haga valer en la vía administrativa correspondiente.

VIGÉSIMO QUINTO: El artículo 412 del Código Procesal Civil establece que “el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración (...)”. En tal sentido, se advierte que, en cuanto a la relación procesal con “N”, no corresponde ordenar el pago de costas y costos del proceso, en la medida que el actor contaba con razones atendibles para litigar, y además porque habiéndose declarado improcedente este extremo de la demanda, no existe en rigor una parte vencida. En cuanto a la relación procesal con los restantes demandados, se advierte que se trata de entidades estatales, de manera que conforme a lo dispuesto por el artículo 413 del Código Adjetivo, se justifica la exoneración de la condena de costas y costos del proceso.

PARTE RESOLUTIVA: Por las consideraciones expuestas, y estando a la normatividad invocada y a lo previsto por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú: **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN: FALLO:** 1) **CORRIGIENDO** la Resolución Número Dieciocho de fecha 03 de setiembre de 2013, obrante de folios 257 a 259, en el extremo del último punto controvertido fijado en dicha decisión, suprimiendo las referencias a partidas registrales, quedando como "determinar si resulta procedente declarar la prescripción adquisitiva de dominio a favor del demandante de los inmuebles ubicados en el Sector Cascajal, Distrito de Chimbote Provincial del Santa con un área de 0.3954 hectáreas y el inmueble con un área de 4.3177 hectáreas"; 2) Declarando **IMPROCEDENTE** el pedido de declaración de conclusión del proceso por sustracción de la materia, realizado mediante escrito de folios 195 a 197, por “P”; 3) Teniendo por no presentadas las observaciones de folios 432 y 496, realizadas por “L” contra el Informe Pericial y al Informe Pericial Ampliatorio presentados en autos, teniendo **por aprobados** los acotados Informes; 4) Declarando **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta mediante escrito de folios sesenta y seis a setenta y dos, subsanada por escrito obrante a folios setenta y ocho, y por escrito de folios ochenta y uno a ochenta y dos, por el actor contra “L” y “P”, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, en consecuencia, **DECLARO al actor PROPIETARIO POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA** de: i) el predio rural denominado Pampas

de Chimbote, ubicado en el Sector Cascajal, distrito de Chimbote, provincia del Santa, Región Ancash, de 0.3125 hectáreas de extensión, y 318.7818 m, cuyos colindantes son, por el norte, con el canal de regadío, por el sur, con cerro rocoso, por el oeste, con cerro y predio de “J”, por el este, con cerro de arena; ii) el predio rural denominado Pampas de Chimbote, ubicado en el Sector Cascajal, distrito de Chimbote, provincia del Santa, Región Ancash, de 0.7139 hectáreas de extensión (esto es la parte de la Parcela I a que se refieren el Informe Pericial y el Informe Pericial Ampliatorio, que no corresponde a “N” y que es parte del inmueble inscrito en la Partida N° 07002056 del Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote conforme con el Informe Pericial y el Informe Pericial Ampliatorio que corren en autos, quedando a salvo su derecho, respecto a la inscripción del derecho de propiedad, a fin que lo haga valer en la vía administrativa pertinente; e **IMPROCEDENTE** la demanda, respecto a “N”; sin costas ni costos; consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución, archívese el proceso en el modo y forma de ley. Notifíquese. –

Sentencia de segunda instancia

**SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL SANTA**

Expediente : 00239-2013-0-2501-JR-CI-04
Materia : Prescripción Adquisitiva
Relator : Q
Perito : D; M
Sucesor Procesal : F
Demandado : L; N; P
Demandante : S

RESOLUCIÓN NÚMERO: SETENTIDOS.

En Chimbote, a los veintisiete días del mes de marzo del dos mil diecisiete, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con la asistencia de los señores Magistrados que suscriben.

ASUNTO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número cincuentidos, de fecha diez de marzo del dos mil dieciséis, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por el actor contra “L” y “P”, sobre, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DE LA APELANTE:

“L”, apela la sentencia expresando:

1) que el predio rural denominado Pampas de Chimbote, ubicado en el sector Cascajal, de 0.3954 hectáreas de extensión, es de propiedad del Estado, inscrito en la Partida N° 07002056, del Registro de Propiedad Inmueble; así como de 4.3177 hectáreas de extensión, con una superposición de 27.72 % equivalente a 1.1970 hectáreas, y “N”, parcela N° 16526, inscrito en la partida N° 02102727; lo cual involucra bienes del Estado y de terceros;

2) que la Ley 29618 evita que se realicen invasiones ilegales sobre la propiedad estatal, tal es así que su aplicación se realiza al momento de entrada en vigencia, por lo que su artículo 2° declara la imprescriptibilidad de los bienes de propiedad del Estado, dejando la imposibilidad que los bienes estatales estén sometidos al tráfico de particulares, en consecuencia, no pueden ser adquiridos bajo la figura del usucapio, surtiendo sus efectos la norma desde el año 2010 y a partir de dicha fecha no es posible usucapir conforme lo estableció la sentencia CASATORIA N° 4458-2011-ICA;

3) que la demandante jamás ha ejercido posesión a título personal anterior al año 2012, no cumpliendo con los requisitos de la usucapio, y la ley exige el cumplimiento de los requisitos de manera copulativa conforme lo establece el artículo 950 del Código Procesal Civil; y las instrumentales ofrecidas son solo referenciales no determinando en estricto con probar el inicio de la supuesta posesión, y demás fundamentos que expone.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Respecto de la aplicación de la Ley 29618

1.- El apelante refiere que lo que se pretende prescribir es un bien del Estado por lo que, al amparo de lo previsto en la Ley 29618, deviene en improcedente la demanda.

Al respecto el Colegiado señala que, si bien es cierto que, en artículo 2 de la referida ley, determina que los bienes del Estado de dominio privado serían imprescriptibles; no es menos cierto que ello sería aplicable en los supuestos que el accionante no haya cumplido con los requisitos que señala la ley, durante la vigencia de la referida norma, esto es, desde el 24 de noviembre del 2010.

2.- Por otra parte, se tiene que el apelante presenta la Casación N° 4458-2011-ICA, en la cual se determina que, si al momento de interposición de la demanda estaba vigente la ley, es aplicable la misma, sin tener en consideración que antes de interponer la demanda ya se había cumplido con los presupuesto legales para usucapir.

3.- La posición expuesta por la Corte Suprema en la sentencia mencionada, el Colegiado no es asumida por éste Colegiado, teniendo en cuenta que no es un precedente vinculante y además por las siguientes razones.

- a) Es cierto que a la vigencia de la Ley 29618, el Estado goza de una prerrogativa que lo hace inmune frente a los potenciales prescribientes. Tal es así, que los bienes que al momento de la entrada en vigencia de la Ley eran del Estado de dominio privado se convierten en imprescriptibles. Sin embargo, se debe tener en cuenta que los bienes que, al momento de la entrada en vigencia de la Ley, que ya han cumplido con los presupuestos legales, para prescribir, es decir, quien ya ha adquirido dicha propiedad por prescripción no se someten a la regla de imprescriptibilidad.
- b) Siendo así, lo que se debe determinar cuándo se entiende consumada la prescripción adquisitiva y por ende, a partir de qué momento ésta surte efectos. La prescripción opera *ipso iure*; puesto sentencia es meramente declarativa, en tanto reconoce una situación ya generada, por lo que se entiende que la sentencia que declara la prescripción es para efectos de que el prescribiente pueda inscribir el derecho a su favor, pero no es el elemento determinante para considerar adquirida la propiedad.
- c) Tal es así, que el artículo 952° del código sustantivo establece que quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario. Se observa del texto normativo que la tarea del juzgador es la de reconocer la existencia de un supuesto de hecho que se ha manifestado de forma armónica e incuestionable a través del tiempo, declarando que el mismo surte un efecto legalmente establecido; lo cual determina el carácter eminentemente declarativo que tiene el reconocimiento judicial.
- d) Así mismo, el Pleno Jurisdiccional Civil y Procesal Civil 2016 se ha concluido que **“puede declararse la prescripción adquisitiva del dominio sobre bienes de dominio privado del Estado si es que antes de la entrada**

en vigencia de la Ley N° 29618 el poseedor ya ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción”.

Respecto a la prescripción adquisitiva

Aspectos jurídicos relevantes

4.- El Colegiado precisa que, a efectos de amparar la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, se tiene que acreditar de manera **copulativa** los requisitos que prescribe el artículo **950 del Código Civil**.

5.- Estando a lo expuesto en la Sentencia Casatoria (Segundo Pleno Casatorio), expediente 2229-2008-LAMBAYEQUE, se precisa:

“Se considera que el real fundamento de la usucapión es el significado constituyente de la apariencia como única realidad del derecho y de la propiedad. La usucapión es algo más que un medio de prueba de la propiedad o un instrumento de seguridad del tráfico, es la realidad misma (la única realidad) de la propiedad. El substrato dogmático de un orden social patrimonial Por eso se dice que la usucapión es una consecuencia necesaria de la protección dispensada a la posesión. Ésta normalmente se sacrifica ante la propiedad u otro derecho real (de ahí que se considere un derecho real provisional). Pero cuando, de una parte, la propiedad o el derecho real de que se trate se alían con el abandono y, en cambio, la posesión se alía con el tiempo y la gestión de los bienes, termina triunfando la posesión, que genera un característico y definitivo derecho real. En cierto sentido, la usucapión representa también la superposición del hecho sobre el derecho. En suma, la usucapión viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación

Nuestro ordenamiento civil señala que la adquisición de la propiedad por prescripción de un inmueble se logra mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (denominada usucapión extraordinaria), en tanto que, si media justo título y buena fe dicho lapso de tiempo se reduce a cinco años (denominada usucapión ordinaria) (...)”

6.- Continúa expresando la citada Casación respecto a los requisitos copulativos:

“Siendo ello así, tenemos que se requiere de una sede de elementos configuradores para dar origen este derecho, que nace de modo originario; así es pacífico admitir como requisitos para su constitución:

- a) **La continuidad de la posesión** es la que se ejerce sin intermitencias, es decir sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos por los artículos 904 y 953 del Código Civil, que vienen a constituir hechos excepcionales, por lo que, en suma, se puede decir que la posesión continua se dará cuando ésta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa, sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley;
- b) **La posesión pacífica** se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas;
- c) **La posesión pública**, será aquella que, en primer lugar resulte, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por éstos, para que pueda oponerse a ella si esa es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida; y,
- d) **Como propietario**, puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con animus domini sobre el bien materia de usucapición. Al decir de Hernández

Gil, la posesión en concepto de dueño tiene un doble significado, en su sentido estricto, equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa, bien porque lo es, bien porque tiene la intención de serlo. En sentido amplio, poseedor en concepto de dueño es el que se comporta con la cosa como titular de un derecho susceptible de posesión, que son los derechos reales, aunque no todos, y algunos otros derechos, que aún ni siendo reales, permiten su uso continuado.

Por lo tanto, como se anota en doctrina: ¿Cuál es la posesión que va a investirse formalmente como propiedad mediante el transcurso del tiempo? Se trata exclusivamente de la posesión a título de dueño, conocida como possession ad usucapión; **nunca puede adquirirse la propiedad por los poseedores en nombre de otro (como los arrendatarios o depositarios); cualquier reconocimiento expreso o tácito del derecho del dueño interrumpe la prescripción por faltar el título de dueño, dado que los actos meramente tolerados no aprovechan a la posesión. (...).** (La negrita y subrayado es nuestro).

Abundando en argumentos se dice que el concepto de dueño se presenta “...cuando el poseedor se comporta según el modelo o el estándar de comportamiento dominical y cuando el sentido objetivo y razonable derivado de este comportamiento suscite en los demás la apariencia de que el poseedor es dueño. Es, pues, esta apariencia o esta consideración lo que en principio constituye la sustancia del concepto de la posesión. Por tanto, un poseedor en concepto de dueño será una persona que realiza sobre la cosa actos inequívocamente dominicales, de los cuales puede objetivamente inducirse que se considera y que es considerada por los demás como efectivo dueño de la misma (...) tampoco coincide el ‘concepto de dueño con el animus domini, mientras tal ánimo se mantenga en la irrecognoscible interioridad del poseedor. Es preciso que se manifieste hacia el exterior, suscitando en los demás la indubitada creencia de que posee como dueño. (...).”

Análisis del caso

7.- Del reexamen de los actuados de manera conjunta y razonada se determina que estando al contenido de la demanda se verifica que, la apoderada del demandante, peticiona que se le declare propietario por prescripción de: a) Predio rural "Pampas de Chimbote" de propiedad del Estado inscrito en la partida N° 07002056, con una área de 0.3954 hectáreas; y, b) Predio rural "Pampas de Chimbote", de propiedad del Estado y de "N", con una área de 4.3177; ubicado en el sector Cascajal, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa.

8.- Cabe precisar que, el Juzgador sólo ha amparado un extremo de la demanda, esto es, respecto del Predio rural "Pampas de Chimbote" de propiedad del Estado inscrito en la partida N° 07002056, con un área de 0.3125 hectáreas con 318.7818 metros, cuyo extremo ha sido apelado, en consecuencia, se emite pronunciamiento respecto de ello.

9.- La demandante para probar y acreditar su derecho a prescribir, aduce que tiene la posesión desde 1985, en forma pacífica, continúa, pública, observando un comportamiento como propietario, lo cual pretende acreditarlo con testimoniales y la documentación que anexa con su demanda.

10.- Siendo así, analizado y merituados los documentos presentados se tiene:

a) Según la Constancia de posesión emitida por la Municipalidad del Centro Poblado de Cascajal y anexos (folio 19), data de fecha 27 de abril del 2012, lo cual implica que dicha Municipalidad, lo que realmente está constatando es la posesión en la fecha que realiza dicha constancia, más no es admisible que mediante dicho documento precisar o probar que se tiene una posesión desde hace aproximadamente 15 años atrás, pues para expresar ello, tiene que estar corroborado con otros medios probatorios.

b) El Informe técnico N° 0024-2012-2012-GIDUR/MCPCA, emitido por la citada Municipalidad, data de fecha 24 de abril del 2012, en la que hace referencia que tiene como posesionario, empero, ello no acredita una posesión de más de 10 años.

c) La Constancia de no adeudo, emitida por la Municipalidad citada, data de fecha 10 de diciembre del 2012, mediante el cual deja constancia que se ha pagado el impuesto predial hasta el año 2012; sin embargo, no se especifica desde que año es contribuyente, a fin de poder tener como referencia o un referente que se ostenta la posesión desde muchos años atrás.

d) Recibo de ingreso de pagos de la Municipalidad del Centro Poblado de Cascajal, en que se da cuenta que se ha pagado el impuesto predial del año 2010, 2011 y 2012, con ello se acreditaría sólo el pago de dichos años; más no determina que se haya tenido la posesión los años anteriores, ni mucho menos desde el año de 1985, como se aduce.

e) Respecto de la Constancia de Conductor emitida por la Junta de usuarios del sector IRCHI, de fecha 14 de diciembre del 2012, dicha constancia hace referencia de la parcela de "I". Respecto a dicha parcela ha sido declara improcedente la demanda, y no ha sido impugnada por la demandante, por lo que resulta irrelevante su merituación en esta instancia.

f) Respecto de la Constancia emitida por vecinos y colindantes de folios 26, quienes en número de seis personas señalan que conocen al actor, y que éste viene ejerciendo la posesión hace más de 27 años. Al respecto se precisa que dicha constancia constituye un documento privado que contiene una declaración que ha sido firmada a solicitud del demandante, la misma que constituye una declaración unilateral, sin que éste corroborado con otros documentos o medios de prueba que corrobore dicha versión.

g) Respecto del Memorial de los vecinos de folio 42, se señala que el demandante posee la parcela N° 16526, en calidad de guardianes y peones de "I", dicho medio probatorio no se meritúa en esta instancia, en razón que, respecto a dicha área de terreno, la demanda no ha sido amparada y no es materia de apelación.

h) De la Constancia de posesión emitida por el Teniente Gobernador, que hace referencia que el demandante posee el bien desde el año 1985, se precisa que

dicho documento data de fecha 26 de enero del 2013. Al respecto se menciona que no produce convicción una declaración de posesión realizada en el año de interposición de la demanda, en la que se aduce que se posee el bien desde 1985, puesto que una constancia de posesión solo da fe o certifica la posesión que se verifica en el momento que se realiza la constatación y no se puede reputar como un documento válido para probar la posesión desde y durante más de 27 años.

i) Respecto a la declaración testimonial, se verifica que han declarado tres testigos ofrecidos por la parte demandante, la misma que afirman que el accionante tienen la posesión del bien desde hace 28 años; sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicha declaración testimonial, no se encuentra corroborado con otro medio probatorio idóneo que sustente que la posesión se ejerza desde hace 28 años, por lo tanto, no se puede tener por cierta la fecha del inicio de la posesión solo con declaraciones testimoniales; siendo así, las declaraciones testimoniales, no resulta siendo una prueba suficiente para amparar la demanda, máxime si éstos son testigos de parte, siendo su declaración un mero dicho que para darle certeza debe estar sustentado o corroborado además, con otros medios probatorios idóneos (Verbigracia, recibos de agua, energía eléctrica, pagos de autovaluo, certificado domiciliario, constancias de posesión, etc, que daten de la fecha que se aduce se dio inicio de la posesión).

j) Asimismo, se han presentado fotografías de plantaciones y árboles frutales, las mismas que acreditan el sembrado de dichas plantaciones, pero de modo alguno con ello se acredita que se tenga la posesión desde el año de 1985, como se aduce en la demanda; y los otros medios probatorios no enervan en nada las consideraciones expuestas.

11.- En este orden de ideas, se tiene que, los documentos presentados datan de fechas recientes que se han emitido antes de interponerse la demanda (2010 al 2013), de modo que no se encuentra acreditado de manera fehaciente que el accionante haya poseído el bien materia de litis desde el año 1985, ni tampoco que haya ostentado la posesión durante 10 años, tal como se exige como presupuesto legal, para adquirir la propiedad mediante la prescripción; siendo así, en

consecuencia, resulta irrelevante analizar los otros supuestos legales (posesión continua, pacífica, pública y como propietario), durante 10 años; en razón de no acreditarse el cumplimiento de uno de los requisitos para prescribir (posesión durante 10 años), por lo que no es amparable la demanda.

12.- Si bien, no es amparable la demanda, sin embargo, se advierte motivos atendibles para litigar por lo que es procedente la exoneración del pago de costas y costos al demandante.

Por estas consideraciones la Primera Sala Civil de la Corte del Santa

FALLA:

REVOCANDO la apelada sentencia contenida en la resolución número cincuentidos, de fecha diez de marzo del dos mil dieciséis, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por el actor contra “L” y “P”, sobre, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y lo demás que contiene. **REFORMANDOLA, la declararon INFUNDADA** la demanda; sin costas ni costos; y lo devolvieron al Juzgado de origen, para sus efectos. - Notifíquese

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis</i></p>	

desarrollan su contenido	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p><i>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>Aplicación del Principio de</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Congruencia	<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido</p>	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa</i></p>

			del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p>

			<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se

			<p>decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
--	--	--	--

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**

2. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**

3. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**

4. **Explícita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si**

cumple/No cumple

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple*

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple*

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si*

cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobarción de la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN
(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5	3	Mediana

parámetros previstos		
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros	2x2	4	Baja

previstos			
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte	Nombre de la sub			X			[17 - 20]	Muy alta	

considerativa	dimensión						14		
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17-20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]	Muy						

										baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------	--	--	--	--	--

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

<p>mediante escrito de folios sesenta y seis a setenta y dos, subsanada por escrito obrante a folios setenta y ocho, y por escrito de folios ochenta y uno a ochenta y dos, por F contra la L, N, y P, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio.-</p> <p>PARTE EXPOSITIVA: Resulta de autos, que el actor interpone demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio en la vía del Proceso Abreviado contra L, N y P con el fin que se le declare propietaria: i) del predio rural denominado Pampas de Chimbote, ubicado en el Sector Cascajal, distrito de Chimbote, provincia del Santa, Región Ancash, de 0.3954 hectáreas de extensión, predio de propiedad del Estado, inscrito en la Partida N° 07002056 del Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote, con una superposición de 9.78%, equivalente a 0.0387 hectáreas, según Certificado de Búsqueda Catastral; ii) del predio rural denominado Pampas de Chimbote, ubicado en el Sector Cascajal, distrito de Chimbote, provincia del Santa, Región Ancash, de 4.3177 hectáreas de extensión, que según Certificado de Búsqueda Catastral, pertenece al Estado, según la Partida N° 07002056 del Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote, con una superposición de 27.72%, equivalente a 1.1970 hectáreas, y a N, Parcela N° 16526, inscrito en la Partida N° 02102727 del Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote, con una superposición de 67.63%, equivalente a 2.9202 hectáreas. Solicita, además, que consentida o ejecutoriada que sea la</p>	<p><i>al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>decisión, se inscriba su derecho de propiedad, con condena de costas y costos. Sustenta su demanda en los siguientes hechos:</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA. -</p> <p>1.- Conforme acredita con la constancia de posesión, expedida por la Gerencia de Infraestructura. Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad del Centro</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p>												<p>10</p>

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Poblado de Cascajal y Anexos, el actor ha sido el único poseionario por más de 15 años del predio rural denominado Pampas de Chimbote, ubicado en el Sector Cascajal, distrito de Chimbote, provincia del Santa, Región Ancash, de 0.3954 hectáreas de extensión, así como del predio rural denominado Pampas de Chimbote, ubicado en el Sector Cascajal, distrito de Chimbote, provincia del Santa, Región Ancash, de 4.3177 hectáreas de extensión.</p> <p>2.- La posesión es ejercida desde 1985, en forma continua, pública y pacífica, observando un comportamiento de propietario, como se acredita con documentales y testimoniales que se ofrecen. El demandante tiene su vivienda y se dedica al cultivo de productos de pan llevar y a la crianza de animales domésticos, que sirven para su sustento diario y el de su familia.</p> <p>3.- Según Memoria Descriptiva, Plano Perimétrico y Planos de Ubicación, debidamente visados por COFOPIRI, con fines judiciales, los linderos y medidas perimétricas son las siguientes: i) en cuanto al predio de 0.3954 hectáreas de extensión, de propiedad del Estado, por el norte, 25.80 ml. colinda con terrenos eriazos; por el este, 140.87 ml, colinda con acequia; por el sur, 20.00 ml, colinda con terrenos eriazos; por el oeste, 162.50 ml, colinda con terrenos eriazos y Parcela de Augusto Carbajal Gonzales; ii) en cuanto al predio de 4.3177 hectáreas de extensión, de propiedad del Estado y “N” por el norte, 345.72 ml. colinda con acequia; por el este, 323.20 ml, colinda con cementerio y la U.C. 03045; por el sur, 233.17 ml, colinda con canal 29.1.1.7; por el oeste, 151.98 ml, colinda con la U.C.03047.</p> <p>4.- Asimismo, debe precisarse que: i) el predio rural denominado Pampas de Chimbote, ubicado en el Sector Cascajal, distrito de Chimbote, provincia del Santa, Región Ancash, de 0.3954 hectáreas de extensión, aparece como propiedad del Estado, inscrito en la Partida N° 07002056 del Registro de</p>	<p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
---	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

<p>Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote, con una superposición de 9.78%, equivalente a 0.0387 hectáreas, según Certificado de Búsqueda Catastral; y que, ii) el predio rural denominado Pampas de Chimbote, ubicado en el Sector Cascajal, distrito de Chimbote, provincia del Santa, Región Ancash, de 4.3177 hectáreas de extensión, que según Certificado de Búsqueda Catastral, aparece como propiedad del Estado, según la Partida N° 07002056 del Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote, con una superposición de 27.72%, equivalente a 1.1970 hectáreas, y de María Nélide Ordóñez Aguilar, Parcela N° 16526, inscrito en la Partida N° 02102727 del Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote, con una superposición de 67.63%, equivalente a 2.9202 hectáreas.</p> <p>Por Resolución Número Dos de fecha 07 de marzo de 2013, obrante de folios 83 a 84, se admite a trámite la demanda y se dispone emplazar a “L” y “N” a fin que absuelvan el traslado en el plazo de diez días. Se dispone, además, la publicación de edictos y la notificación a los colindantes.</p> <p>Los colindantes han sido notificados, como se advierte de los cargos de folios 86 a 89, y de folios 132 a 133.</p> <p>Mediante escrito de folios 98 a 106, “L” se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando que esta sea declarada improcedente o infundada, en virtud de los siguientes fundamentos:</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, “L”</p> <p>1.-Los predios materia de proceso se superponen en 9,78% y 27,72% con el predio estatal inscrito en la Partida N° 07002056 del Registro de Predios de Chimbote, predio cuyo titular es la Dirección General de Reforma Agraria y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura. Por otra parte, el predio de 4.3177 hectáreas, denominado Pampas de Chimbote, también se superpone en 67,63% con otro inscrito en la Partida N° 02102727, a favor de “N”</p> <p>2.- De ello se desprende, que el 37,5% de los predios antes descritos no se encuentra bajo competencia de la demandada, por corresponder la titularidad a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura. Ahora bien, dado que no se puede determinar la situación gráfica registral del área restante de los predios, se advertiría que estos se encontrarían sin inscripción registral, siendo competencia de la demandada la inmatriculación.</p> <p>3.- En aplicación de lo dispuesto por la Ley 29618 no cabe solicitud alguna de adquisición de propiedad de predios estatales vía prescripción adquisitiva de dominio, por lo que, al constituir un imposible jurídico, la demanda deviene improcedente. Sin perjuicio de ello, debe advertirse que el demandante no acredita la posesión continua y constante, ni que se ha comportado como propietario diligente³. Tampoco se ha acredita la posesión en el plazo exigido por ley, ni que la posesión haya sido como propietario.</p> <p>4.- El demandante no demuestra su posesión por diez años, ni acredita los presupuestos exigidos por el Código Civil. Así, los planos y memoria descriptiva visados por COFOPRI, no generan ni modifican algún derecho de propiedad y/o posesión. No se advierte que haya realizado pago por impuesto predial alguno; asimismo, en cuanto a los certificados de posesión expedidos por la Municipalidad del Centro Poblado de Cascajal, constituyen un documento de parte, que se limita a la posesión desde el año 2012. Finalmente, la constancia firmada por vecinos del lugar, es inoportuna para esclarecer una supuesta posesión, dado que se trata de un documento privado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Además, se formula denuncia civil contra “P”.</p> <p>Mediante la Resolución Número Cuatro de fecha 12 de abril de 2013, obrante a folios 107, se tiene por apersonada al proceso a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, y por contestada la demanda. Asimismo, se corre traslado de la denuncia civil.</p> <p>Las publicaciones dispuestas en autos, corren de folios 110 a 113.</p> <p>Mediante la Resolución Número Seis de fecha 22 de abril de 2013, obrante de folios 122 a 123, se dispone incorporar al proceso como denunciado civil a “P”, en tal sentido, se dispone su emplazamiento.</p> <p>Mediante escrito de folios 167 a 169, “N” se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando que esta sea declarada infundada, en virtud de los siguientes fundamentos:</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, “N”</p> <p>1.-La demandada es propietaria del predio ubicado en Sector Cascajal, Parcela U.C. N° 16526, del distrito de Chimbote, de un área de 3 hectáreas, en mérito a la Escritura Pública de Compraventa de fecha 28 de febrero de 2012, celebrada ante el Notario Público, con la anterior propietaria.</p> <p>2.- El demandante ya ha agotado su derecho en otro proceso idéntico al presente sobre el mismo inmueble, en su condición de servidor de la posesión, y habiendo mantenido esta condición hasta la fecha en que se celebró el contrato de compraventa con la anterior propietaria, este no reúne los requisitos, ni presupuestos para usucapir, teniendo a la fecha la situación de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocupante precario, con proceso judicial abierto (Expediente N° 1006-2012-0-2501-JR-CI-05).</p> <p>Mediante la Resolución Número Once de fecha 17 de junio de 2013, obrante a folios 179, se tiene por apersonada al proceso a “N”, y por contestada la demanda.</p> <p>Mediante escrito de folios 195 a 197, “P” se apersona al proceso, solicitando se declare la conclusión del proceso, por considerar que ha operado la sustracción de la materia⁴. Asimismo, mediante escrito de folios 199 a 205, subsanado a folios 231, contesta la demanda, solicitando que esta sea declarada improcedente o infundada, en virtud de los siguientes fundamentos:</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, “P”</p> <p>1.- Debe tenerse en cuenta que no hay correspondencia entre los inmuebles indicados en las constancias de posesión adjuntadas con la demanda, y los que se refieren en el petitorio, ni obran en autos los pagos de Impuesto Predial, lo que demuestra que el demandante no es poseedor del bien.</p> <p>2.- Siendo el predio sub litis, inscrito en la Partida N° 07002056 de la Oficina Registral de Chimbote, correspondiente a los lotes de terreno A y B, Fundo Labor, del distrito Cascajal Izquierdo, de la Irrigación Pampas de Chimbote, de naturaleza pública, su entrega a particulares solo puede ser posible siguiéndose los procedimientos de adjudicación o concesión previstos por la ley. Sin embargo, esta información ha sido ocultada por el actor. El ocultamiento de la pertenencia estatal implica una notoria causal de improcedencia, teniendo en cuenta que el demandante no ha cumplido con describir el bien con mayor exactitud, como exige el numeral 2) del artículo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>505 del Código Procesal Civil.</p> <p>3.- Al haber sido interpuesta la demanda con fecha 07 de febrero de 2013, cuando ya estaba en vigencia la Ley 29618, resulta evidente la improcedencia de la demanda, máxime si para la usucapión se requiere de posesión continua, imposible en este caso, desde el 24 de octubre de 2010.</p> <p>Mediante la Resolución Número Trece de fecha 08 de julio de 2013, obrante a folios 214, se tiene por apersonado a “P”, y por contestada la demanda.</p> <p>Mediante la Resolución Número Catorce de fecha 08 de julio de 2013, obrante de folios 215 a 216, se declara saneado el proceso, en consecuencia, la existencia de una relación jurídica procesal válida.</p> <p>Mediante la Resolución Número Dieciocho de fecha 03 de setiembre de 2013, obrante de folios 257 a 259, se fijan los puntos controvertidos, se califican y admiten los medios probatorios de las partes, y se señala fecha para la Audiencia de Pruebas.</p> <p>La Audiencia de Pruebas se inicia con fecha 27 de setiembre de 2013, con la inspección judicial (acta de folios 272 a 273), continuando con fecha 29 de octubre de 2013 (acta de folios 282 a 284). En esta última diligencia, se emite la Resolución Número Veintiuno, mediante la que se dispone incorporar como medio probatorio de oficio, el informe a realizar por dos peritos agrónomos, a fin de que puedan determinar la ubicación exacta del terreno sub litis.</p> <p>El Informe Pericial elaborado por los peritos, corre de folios 419 a 423. Con fecha 21 de agosto de 2014 (acta de folios 442 a 443), continúa la Audiencia de Pruebas, con la ratificación pericial. En esta diligencia se requiere a las</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>partes cumplan con precisar quiénes son los propietarios de las Parcelas U.C. 03046 y U.C. 03047.</p> <p>Habiéndose cumplido dicho mandato (ver escritos de folios 451 y 455, se emite la Resolución Número Treinta y Cinco de fecha 29 de agosto de 2014, obrante a folios 456, requiriéndose a los peritos designados en autos, que emitan un informe ampliatorio, para determinar el área exacta de cada parcela, así como precisar si dichas parcelas se encuentran incluidas dentro del área de prescripción y, de ser el caso, precisar el área que se pretende incluir.</p> <p>Con fecha 12 de setiembre de 2014, fallece el demandante, como se tiene de la copia certificada del Acta de Defunción de folios 747.</p> <p>El Informe Pericial Ampliatorio corre de folios 478 a 481.</p> <p>Mediante escrito de folios 508, “F” se apersona al proceso, en su calidad de heredera del demandante, y solicita se declare la sucesión procesal a su favor, emitiéndose la Resolución Número Cuarenta de fecha 07 de enero de 2015, obrante a folios 509, se declara la sucesión procesal.</p> <p>Con fecha 09 de abril de 2015, como se tiene del acta de folios 529 a 530, concluye la Audiencia de Pruebas, habiendo transcurrido el plazo para la presentación de alegatos.</p> <p>Teniendo a la vista el Expediente N° 01157-2007-0-2501-JR-CI-03 y las copias certificadas del Expediente N° 01006-2012-0-2501-JR-CI-05, que corren en cuerda separada, no existe actividad procesal pendiente de realizar, correspondiendo emitir la presente sentencia:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° **239-2013-0-2501-JR-CI-04**

El cuadro; evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de calidad: muy alta y muy alta, respectivamente.

Anexo 5.2. Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p> <p>PRIMERO: Conforme consta en la Resolución Número Dieciocho de fecha 03 de setiembre de 2013, obrante de folios 257 a 259, se ha fijado como puntos controvertidos: i) Determinar si el demandante tiene la posesión del bien inmueble desde hace más de diez años; ii) Determinar si el demandante viene conduciendo en forma personal, directa, pública e interrumpida el bien inmueble materia de litis; iii) Determinar si los predios sub litis denominado lote A con un área de 0.3954 has. y B con un área de 4.3177 Has. del fundo Pampas de Chimbote, ubicado en el Sector Cascajal se superponen en 9.8 % y 27.7.% con el predio de propiedad del Estado, inscrito en la partida No.- 07002056 del terreno perteneciente a la Dirección General de Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura; iv) Determinar si el terreno materia de la presente acción de imprescriptible en mérito a la Ley 29618; v) Determinar si resulta procedente declarar la prescripción adquisitiva de dominio a favor del demandante de los inmuebles ubicados en el Sector Cascajal, Distrito de Chimbote Provincial del Santa con un área de 0.3954 hectáreas y el inmueble con un área de 4.3177 hectáreas.</p> <p>SEGUNDO: La regla general de distribución de la carga probatoria, es que “salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple.</p>	X									

<p>configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (artículo 196 del Código Procesal Civil), dicho de otro modo, corresponde a cada parte acreditar los hechos que alega, salvo que una regla legal establezca una carga probatoria distinta.</p> <p>TERCERO: Conforme al artículo 896° del Código Civil la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes de la propiedad, esto son el uso, el disfrute y la disposición, por tanto, quien ejerce de hecho uno o cualquiera de estos atributos, en estricto posee. Por su parte, el artículo 923° del Código Civil prescribe que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercitarse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley. A su vez el artículo 950° del mismo Código Civil señala que la adquisición por prescripción de un bien inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años, y que se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.</p> <p>CUARTO: En ese sentido, la Prescripción adquisitiva es un modo de adquisición de la propiedad en el que confluyen dos factores determinantes: El transcurso de un cierto lapso de tiempo y la existencia de una determinada calidad de posesión sobre el bien materia del caso, concluyéndose entonces que la posesión de un bien a través del tiempo genera efectos jurídicos y que la posesión se prueba por actos materiales y constituye una situación fáctica con trascendencia jurídica. Se considera que el real fundamento de la usucapión es el significado constituyente de la apariencia como única realidad del derecho y de la propiedad. La usucapión es algo más que un medio de prueba de la propiedad o un instrumento de seguridad del tráfico, es la realidad misma (la única realidad) de la propiedad. El substrato dogmático de un orden social patrimonial.</p> <p>QUINTO: Tenemos que se requiere de una serie de elementos configuradores para dar origen a este derecho (la adquisición de propiedad por prescripción), que nace de modo originario; así, es pacífico admitir como requisitos para su constitución: a) la</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>							4				
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s)</p>										

Motivación del derecho	<p>continuidad de la posesión, es la que se ejerce sin intermitencias, es decir, sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos por los artículos 904° y 905° del Código Civil, que vienen a constituir hechos excepcionales, por lo que, en suma, se puede decir que la posesión continua se dará cuando ésta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa, sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley; b) la posesión pacífica, se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas; c) la posesión pública, será aquella que, en primer lugar resulte, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por éstos, para que puedan oponerse a ella si ésta es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida; d) como propietario, puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con <i>animus domini</i> sobre el bien materia de usucapición. Al decir de Hernández Gil, la posesión en concepto de dueño tiene un doble significado, en su sentido estricto, equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa, bien porque lo es, bien porque tiene la intención de serlo. En sentido amplio, poseedor en concepto de dueño es el que se comporta con la cosa como titular de un derecho susceptible de posesión, que son los derechos reales, aunque no todos, y algunos otros derechos, que, aun no siendo reales, permiten su uso continuado. Por lo tanto, como se anota en doctrina: ¿Cuál es la posesión que va a investirse formalmente como propiedad mediante el transcurso del tiempo? Se trata exclusivamente de la posesión a título de dueño, conocida como <i>possesio ad usucapionem</i>; nunca puede adquirirse la propiedad como poseedores en nombre de otro (como los arrendatarios o depositarios); cualquier reconocimiento expreso o tácito del derecho del dueño interrumpe la prescripción por faltar el título de dueño, dado que los actos meramente</p>	<p>norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay</i></p>	X										
-------------------------------	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tolerados no aprovechan a la posesión.</p> <p>SEXTO: Conforme con los puntos controvertidos fijados en autos, es menester establecer en primer lugar, si el demandante poseyó en el plazo establecido por ley, como propietario: i) el predio rural denominado Pampas de Chimbote, ubicado en el Sector Cascajal, distrito de Chimbote, provincia del Santa, Región Ancash, de 0.3954 hectáreas de extensión, predio de propiedad del Estado, inscrito en la Partida N° 07002056 del Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote, con una superposición de 9.78%, equivalente a 0.0387 hectáreas, según Certificado de Búsqueda Catastral; ii) el predio rural denominado Pampas de Chimbote, ubicado en el Sector Cascajal, distrito de Chimbote, provincia del Santa, Región Ancash, de 4.3177 hectáreas de extensión, que según Certificado de Búsqueda Catastral, pertenece al Estado, según la Partida N° 07002056 del Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote, con una superposición de 27.72%, equivalente a 1.1970 hectáreas, y a María Nélica Ordóñez Aguilar, Parcela N° 16526, inscrito en la Partida N° 02102727 del Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote, con una superposición de 67.63%, equivalente a 2.9202 hectáreas. Y esto, porque de no ser así, carecerá de objeto continuar con el análisis de los demás requisitos de la usucapión, pues no puede adquirir por prescripción quien carece de <i>animus domini</i>. En tal sentido, el demandante refiere que la posesión es ejercida desde 1985, en forma continua, pública y pacífica, observando un comportamiento de propietario, siendo menester verificar si se acredita la posesión como propietario, y solo de ser la respuesta positiva, se continuará con el análisis de las condiciones de la posesión, esto es, si esta ha sido pública, pacífica y continua.</p>	<p><i>nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04

El cuadro; evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy baja; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de calidad: muy baja y muy baja, respectivamente.

	<p>Pericial Ampliatorio presentados en autos, teniendo por aprobados los acotados Informes; 4) Declarando FUNDADA en parte la demanda interpuesta mediante escrito de folios sesenta y seis a setenta y dos, subsanada por escrito obrante a folios setenta y ocho, y por escrito de folios ochenta y uno a ochenta y dos, por “F” contra “L” y “P”, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, en consecuencia, DECLARO al actor PROPIETARIO POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA de:</p> <p>i) el predio rural denominado Pampas de Chimbote, ubicado en el Sector Cascajal, distrito de Chimbote, provincia del Santa, Región Ancash, de 0.3125 hectáreas de extensión, y 318.7818 m, cuyos colindantes son, por el norte, con el canal de regadío Ramírez, por el sur, con cerro rocoso, por el oeste, con cerro y predio del Sr. Augusto Carbajal, por el este, con cerro de arena;</p> <p>ii) el predio rural denominado Pampas de Chimbote, ubicado en el Sector Cascajal, distrito de Chimbote, provincia del Santa, Región Ancash, de 0.7139 hectáreas de extensión (esto es la parte de la Parcela I a que se refieren el Informe Pericial y el Informe Pericial Ampliatorio, que no corresponde a “N” y que es parte del inmueble inscrito en la Partida N° 07002056 del Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote conforme con el Informe Pericial y el Informe Pericial Ampliatorio que corren en autos, quedando a salvo su derecho, respecto a la inscripción del derecho de propiedad, a fin que lo haga valer en la vía administrativa pertinente; e IMPROCEDENTE la demanda, respecto a “N”; sin costas ni costos; consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución, archívese el proceso en el modo y forma de ley. Notifíquese.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										9
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y</p>				X						

		<p>clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04

El cuadro; evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de calidad: muy alta y muy alta, respectivamente.

	<p>fundada en parte la demanda interpuesta por doña “F” contra “L” y “P”, sobre, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y lo demás que contiene.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA APELANTE:</p> <p>“L”, apela la sentencia expresando:</p> <p>1) que el predio rural denominado Pampas de Chimbote, ubicado en el sector Cascajal, de 0.3954 hectáreas de extensión, es de propiedad del Estado, inscrito en la Partida N° 07002056, del Registro de Propiedad Inmueble; así</p>	<p><i>ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>como de 4.3177 hectáreas de extensión, con una superposición de 27.72 % equivalente a 1.1970 hectáreas, y “N”, parcela N° 16526, inscrito en la partida N° 02102727; lo cual involucra bienes del Estado y de terceros;</p> <p>2) que la Ley 29618 evita que se realicen invasiones ilegales sobre la propiedad estatal, tal es así que su aplicación se realiza al momento de entrada en vigencia, por lo que su artículo 2° declara la imprescriptibilidad de los bienes de propiedad del Estado, dejando la imposibilidad que los bienes estatales estén sometidos al tráfico de particulares, en consecuencia, no pueden ser adquiridos bajo la figura del usucapio, surtiendo sus efectos la norma desde el año 2010 y a partir de dicha fecha no es posible usucapir conforme lo estableció la sentencia CASATORIA N° 4458-2011-ICA;</p> <p>3) que la demandante jamás ha ejercido posesión a título personal anterior al año 2012, no cumpliendo con los requisitos de la usucapio, y la ley exige el cumplimiento de los requisitos de manera copulativa conforme lo establece el artículo 950 del Código Procesal Civil; y las instrumentales ofrecidas son solo referenciales no determinando en estricto con probar el inicio de la supuesta posesión, y demás fundamentos que expone</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						

Fuente: Expediente N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04

El cuadro; evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de calidad: muy alta y muy alta, respectivamente.

	<p>usucapir.</p> <p>3.- La posición expuesta por la Corte Suprema en la sentencia mencionada, el Colegiado no es asumida por éste Colegiado, teniendo en cuenta que no es un precedente vinculante y además por las siguientes razones.</p> <p>e) Es cierto que a la vigencia de la Ley 29618, el Estado goza de una prerrogativa que lo hace inmune frente a los potenciales prescribientes. Tal es así, que los bienes que al momento de la entrada en vigencia de la Ley eran del Estado de dominio privado se convierten en imprescriptibles. Sin embargo, se debe tener en cuenta que los bienes que, al momento de la entrada en vigencia de la Ley, que ya han cumplido con los presupuestos legales, para prescribir, es decir, quien ya ha adquirido dicha propiedad por prescripción no se someten a la regla de imprescriptibilidad.</p> <p>f) Siendo así, lo que se debe determinar cuándo se entiende consumada la prescripción adquisitiva y por ende, a partir de qué momento ésta surte efectos. La prescripción opera <i>ipso iure</i>; puesto sentencia es meramente declarativa, en tanto reconoce una situación ya generada, por lo que se entiende que la sentencia que declara la prescripción es para efectos de que el prescribiente pueda inscribir el derecho a su favor, pero no es el elemento determinante para considerar adquirida la propiedad.</p> <p>g) Tal es así, que el artículo 952° del código sustantivo establece que quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario. Se observa del texto normativo que la tarea del juzgador es la de reconocer la existencia de un supuesto de hecho que se ha manifestado de forma armónica e incuestionable a través del tiempo, declarando que el mismo surte un efecto legalmente establecido; lo cual determina el carácter eminentemente declarativo que tiene el</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>determina el carácter eminentemente declarativo que tiene el</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es</i></p>										

Motivación del derecho	<p>reconocimiento judicial.</p> <p>h) Así mismo, el Pleno Jurisdiccional Civil y Procesal Civil 2016 se ha concluido que “puede declararse la prescripción adquisitiva del dominio sobre bienes de dominio privado del Estado si es que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618 el poseedor ya ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción”.</p> <p><i>Respecto a la prescripción adquisitiva</i></p> <p><i>Aspectos jurídicos relevantes</i></p> <p>4.- El Colegiado precisa que, a efectos de amparar la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, se tiene que acreditar de manera copulativa los requisitos que prescribe el artículo 950 del Código Civil.</p> <p>5.- Estando a lo expuesto en la Sentencia Casatoria (Segundo Pleno Casatorio), expediente 2229-2008-LAMBAYEQUE, se precisa:</p> <p>“Se considera que el real fundamento de la usucapión es el significado constituyente de la apariencia como única realidad del derecho y de la propiedad. La usucapión es algo más que un medio de prueba de la propiedad o un instrumento de seguridad del tráfico, es la realidad misma (la única realidad) de la propiedad. El substrato dogmático de un orden social patrimonial Por eso se dice que la usucapión es una consecuencia necesaria de la protección dispensada a la posesión. Ésta normalmente se sacrifica ante la propiedad u otro derecho real (de ahí que se considere un derecho real provisional). Pero cuando, de una parte, la propiedad o el derecho real de que se trate se alían con el abandono y, en cambio, la posesión se alía con el tiempo y la gestión de los bienes, termina triunfando la posesión, que genera un característico y definitivo derecho real. En cierto sentido, la usucapión representa</p>	<p><i>válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no</i></p>					X					
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>también la superposición del hecho sobre el derecho. En suma, la usucapión viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación</p> <p>Nuestro ordenamiento civil señala que la adquisición de la propiedad por prescripción de un inmueble se logra mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (denominada usucapión extraordinaria), en tanto que, si media justo título y buena fe dicho lapso de tiempo se reduce a cinco años (denominada usucapión ordinaria).(…)"</p> <p>6.- Continúa expresando la citada Casación respecto a los requisitos copulativos:</p> <p>“Siendo ello así, tenemos que se requiere de una sede de elementos configuradores para dar origen este derecho, que nace de modo originario; así es pacífico admitir como requisitos para su constitución:</p> <p>e) La continuidad de la posesión es la que se ejerce sin intermitencias, es decir sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos por los artículos 904 y 953 del Código Civil, que vienen a constituir hechos excepcionales, por lo que, en suma, se puede decir que la posesión continua se dará cuando ésta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa, sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley;</p> <p>f) La posesión pacífica se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo</p>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estado de cosas;</p> <p>g) La posesión pública, será aquella que, en primer lugar resulte, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por éstos, para que pueda oponerse a ella si esa es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida; y,</p> <p>h) Como propietario, puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con animus domini sobre el bien materia de usucapión. Al decir de Hernández Gil, la posesión en concepto de dueño tiene un doble significado, en su sentido estricto, equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa, bien porque lo es, bien porque tiene la intención de serlo. En sentido amplio, poseedor en concepto de dueño es el que se comporta con la cosa como titular de un derecho susceptible de posesión, que son los derechos reales, aunque no todos, y algunos otros derechos, que aún ni siendo reales, permiten su uso continuado.</p> <p>Por lo tanto, como se anota en doctrina: ¿Cuál es la posesión que va a investirse formalmente como propiedad mediante el transcurso del tiempo? Se trata exclusivamente de la posesión a título de dueño, conocida como possession ad usucapión; nunca puede adquirirse la propiedad por los poseedores en nombre de otro (como los arrendatarios o depositarios); cualquier reconocimiento expreso o tácito del derecho del dueño interrumpe la prescripción por faltar el título de dueño, dado que los actos meramente tolerados no aprovechan a la posesión. (...). (La negrita y subrayado es nuestro).</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Abundando en argumentos se dice que el concepto de dueño se presenta “...cuando el poseedor se comporta según el modelo o el estándar de comportamiento dominical y cuando el sentido objetivo y razonable derivado de este comportamiento suscite en los demás la apariencia de que el poseedor es dueño. Es, pues, esta apariencia o esta consideración lo que en principio constituye la sustancia del concepto de la posesión. Por tanto, un poseedor en concepto de dueño será una persona que realiza sobre la cosa actos inequívocamente dominicales, de los cuales puede objetivamente inducirse que se considera y que es considerada por los demás como efectivo dueño de la misma (...) tampoco coincide el ‘concepto de dueño con el animus domini, mientras tal ánimo se mantenga en la irrecognoscible interioridad del poseedor. Es preciso que se manifieste hacia el exterior, suscitando en los demás la indubitada creencia de que posee como dueño. (...)..”</p> <p><i>Análisis del caso</i></p> <p>7.- Del reexamen de los actuados de manera conjunta y razonada se determina que estando al contenido de la demanda se verifica que, la apoderada del demandante S, peticiona que se le declare propietario por prescripción de: a) Predio rural "Pampas de Chimbote" de propiedad del Estado inscrito en la partida N° 07002056, con una área de 0.3954 hectáreas; y, b) Predio rural "Pampas de Chimbote", de propiedad del Estado y de “N”, con una área de 4.3177; ubicado en el sector Cascajal, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa.</p> <p>8.- Cabe precisar que, el Juzgador sólo ha amparado un extremo de la demanda, esto es, respecto del Predio rural "Pampas de Chimbote" de propiedad del Estado inscrito en la partida N° 07002056, con una área de 0.3125 hectáreas con 318.7818 metros, cuyo extremo ha sido apelado, en consecuencia, se emite pronunciamiento respecto de ello.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9.- La demandante para probar y acreditar su derecho a prescribir, aduce que tiene la posesión desde 1985, en forma pacífica, continúa, pública, observando un comportamiento como propietario, lo cual pretende acreditarlo con testimoniales y la documentación que anexa con su demanda.</p> <p>10.- Siendo así, analizado y merituados los documentos presentados se tiene:</p> <p>a) Según la Constancia de posesión emitida por la Municipalidad del Centro Poblado de Cascajal y anexos (folio 19), data de fecha 27 de abril del 2012, lo cual implica que dicha Municipalidad, lo que realmente está constatando es la posesión en la fecha que realiza dicha constancia, más no es admisible que mediante dicho documento precisar o probar que se tiene una posesión desde hace aproximadamente 15 años atrás, pues para expresar ello, tiene que estar corroborado con otros medios probatorios.</p> <p>b) El Informe técnico N° 0024-2012-2012-GIDUR/MCPCA, emitido por la citada Municipalidad, data de fecha 24 de abril del 2012, en la que hace referencia que tiene como posesionario “E”, empero, ello no acredita una posesión de más de 10 años.</p> <p>c) La Constancia de no adeudo, emitida por la Municipalidad citada, data de fecha 10 de diciembre del 2012, mediante el cual deja constancia que se ha pagado el impuesto predial hasta el año 2012; sin embargo, no se especifica desde que año es contribuyente, a fin de poder tener como referencia o un referente que se ostenta la posesión desde muchos años atrás.</p> <p>d) Recibo de ingreso de pagos de la Municipalidad del Centro Poblado de Cascajal, en que se da cuenta que se ha pagado el impuesto predial del año 2010, 2011 y 2012, con ello se acreditaría sólo el pago de dichos años; más no determina que se haya tenido la posesión los años anteriores, ni mucho menos desde el año de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1985, como se aduce.</p> <p>e) Respecto de la Constancia de Conductor emitida por la Junta de usuarios del sector IRCHI, de fecha 14 de diciembre del 2012, dicha constancia hace referencia de la parcela de la señora María Graciela Domínguez Gómez. Respecto a dicha parcela ha sido declara improcedente la demanda, y no ha sido impugnada por la demandante, por lo que resulta irrelevante su meritución en esta instancia.</p> <p>f) Respecto de la Constancia emitida por vecinos y colindantes de folios 26, quienes en número de seis personas señalan que conocen a don Mauro Rodríguez Médina, y que éste viene ejerciendo la posesión hace más de 27 años. Al respecto se precisa que dicha constancia constituye un documento privado que contiene una declaración que ha sido firmada a solicitud del demandante, la misma que constituye una declaración unilateral, sin que éste corroborado con otros documentos o medios de prueba que corrobore dicha versión.</p> <p>g) Respecto del Memorial de los vecinos de folio 42, se señala que el demandante posee la parcela N° 16526, en calidad de guardianes y peones de la señora O, dicho medio probatorio no se meritúa en esta instancia, en razón que, respecto a dicha área de terreno, la demanda no ha sido amparada y no es materia de apelación.</p> <p>h) De la Constancia de posesión emitida por el Teniente Gobernador, que hace referencia que el demandante posee el bien desde el año 1985, se precisa que dicho documento data de fecha 26 de enero del 2013. Al respecto se menciona que no produce convicción una declaración de posesión realizada en el año de interposición de la demanda, en la que se aduce que se posee el bien desde 1985, puesto que una constancia de posesión solo da fe o certifica la posesión que se verifica en el momento que se realiza la constatación y no se puede reputar como un documento válido para probar la posesión desde y durante más de 27 años.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>i) Respecto a la declaración testimonial, se verifica que han declarado tres testigos ofrecidos por la parte demandante, la misma que afirman que el accionante tienen la posesión del bien desde hace 28 años; sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicha declaración testimonial, no se encuentra corroborado con otro medio probatorio idóneo que sustente que la posesión se ejerza desde hace 28 años, por lo tanto, por sí sola no se puede tener por cierta la fecha del inicio de la posesión solo con declaraciones testimoniales; siendo así, las declaraciones testimoniales, no resulta siendo una prueba suficiente para amparar la demanda, máxime si éstos son testigos son de parte, siendo su declaración un mero dicho que para darle certeza debe estar sustentado o corroborado además, con otros medios probatorios idóneos (Verbigracia, recibos de agua, energía eléctrica, pagos de autovaluo, certificado domiciliario, constancias de posesión, etc, que daten de la fecha que se aduce se dio inicio de la posesión).</p> <p>j) Asimismo, se han presentado fotografías de plantaciones y árboles frutales, las mismas que acreditan el sembrado de dichas plantaciones, pero de modo alguno con ello se acredita que se tenga la posesión desde el año de 1985, como se aduce en la demanda; y los otros medios probatorios no enervan en nada las consideraciones expuestas.</p> <p>11.- En este orden de ideas, se tiene que, los documentos presentados datan de fechas recientes que se han emitido antes de interponerse la demanda (2010 al 2013), de modo que no se encuentra acreditado de manera fehaciente que el accionante haya poseído el bien materia de litis desde el año 1985, ni tampoco que haya ostentado la posesión durante 10 años, tal como se exige como presupuesto legal, para adquirir la propiedad mediante la prescripción; siendo así, en consecuencia, resulta irrelevante analizar los otros supuestos legales (posesión continua, pacífica, pública y como propietario), durante 10 años; en razón de no acreditarse el cumplimiento de uno de los requisitos para prescribir (posesión durante</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>10 años), por lo que no es amparable la demanda.</p> <p>12.- Si bien, no es amparable la demanda, sin embargo, se advierte motivos atendibles para litigar por lo que es procedente la exoneración del pago de costas y costos al demandante.</p> <p>Por estas consideraciones la Primera Sala Civil de la Corte del Santa</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04

El cuadro; evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de calidad: muy alta y muy alta, respectivamente.

		<p>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											10
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p>				X							

		<p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04

El cuadro; evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de calidad: muy alta y muy alta, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO; EXPEDIENTE N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2022; declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Chimbote, 26 de mayo del 2022

Tesista: Jamanca Fabián, John Ederzon

Código de estudiante: 0106161039

DNI N°: 46263540

The image shows two blue ink marks: a handwritten signature on the left and a fingerprint on the right.

ANEXO 7. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2022																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
7	Recolección de datos						X	X	X	X								
8	Presentación de resultados								X	X								
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
14	Redacción de artículo científico												X	X				

ANEXO 8. PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			